



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 346

Bogotá, D. C., jueves, 4 de abril de 2024

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA DE 2024

(marzo 6)

**Convocada por la Mesa Directiva de la
Comisión Primera Constitucional Permanente
del Honorable Senado de la República.**

**Salón Guillermo Valencia - Capitolio
Nacional y en la Plataforma Virtual Zoom.**

- **Proyecto de Ley número 156 de 2023 Senado**, por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Siendo las 10:00 a. m. del día 6 de marzo de 2024, la Presidencia ejercida por el titular honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*, da inicio a la Audiencia Pública Mixta, previamente convocada y con la presencia en el salón de la Comisión Primera de Senado salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional y en la plataforma virtual zoom de los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado.

El Orden del Día para la audiencia es el siguiente:

AUDIENCIA PUBLICA (MIXTA)

- **Proyecto de Ley número 156 de 2023 Senado**, por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la

jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Ponente primer debate: honorables Senadores *Alexánder López Maya, Paloma Valencia Laserna, Alejandro Carlos Chacón Camargo* (coordinadores), *Julio Chagüi Flórez, Jorge Benedetti Martelo, Óscar Barreto Quiroga, Julián Gallo Cubillos, Ariel Ávila Martínez, Alejandro Vega Pérez.*

Publicación proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 1350 de 2023.

Ponencia primer debate: (honorable Senadora *Paloma Valencia*) **Gaceta del Congreso** número 1656 de 2023.

Ponencia primer debate: (mayoritaria) **Gaceta del Congreso** número 1654 de 2023.

Intervinientes: personas naturales o jurídicas, para que formulen sus observaciones, inscritos previamente de conformidad con el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992; e invitados especiales.

**Convocada por la mesa directiva de la
Comisión Primera Constitucional Permanente
del Honorable Senado de la República.**

Mediante Resolución número 13 del 26 de
febrero de 2024

Cuatricenio 2022 - 2026 Legislatura 2023 - 2024

Segundo Periodo

Día: miércoles 6 de marzo de 2024

Lugar: Salón Guillermo Valencia- Capitolio
Nacional - Primer Piso y Plataforma Zoom.

Hora: 9:00 a. m.

I

Lectura de la Resolución número 13 del 26 de febrero de 2024

II

Intervenciones invitados especiales e inscritos
“La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la Republica informa que, para esta audiencia, la presencia será mixta a través de la plataforma Zoom, la invitación para la conexión, el ID y la contraseña se enviará vía WhatsApp”.

El Presidente,

Honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez.*


El Vicepresidente,

Honorable Senador *Alejandro Alberto Vega Pérez.*

La Secretaria General, Comisión Primera Senado,

Yury Lineth Sierra Torres.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a la Resolución número 13 del 25 de febrero de 2024.




COMISIÓN PRIMERA


sea de conocimiento general y en especial en la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional y/o de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso, en la página de la Comisión Primera del Senado y en las redes sociales de la Comisión (twitter e Instagram).


Artículo 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Presidente,

 S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

Vicepresidente,

 S. ALEJANDRO VEGA PEREZ

Secretaria General,

 YURY LINETH SIERRA TORRES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
 comision.primer@senado.gov.co

Página 2
 Resolución N° 13

RESOLUCIÓN N° 13

(26 de febrero de 2024)

“Por la cual se convoca a Audiencia Pública”

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República

CONSIDERANDO:

- a) Que en el primer periodo de la legislatura 2023-2024, se encuentra en trámite en la Comisión Primera del Senado, el Proyecto de Ley No. 156 de 2023 Senado. *“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”;*
- b) Que, los Senadores: *Humberto de la Calle* y *Carlos Fernando Motta Solarte*, suscribieron la proposición N° 102 y la presentaron en la sesión del día 29 de noviembre de 2023 – Acta N° 26, en la que solicitan la realización de una Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley N° 156 de 2023 Senado, con el fin de escuchar a la ciudadanía en general sobre los temas abordados por esta iniciativa. *Proposición que fue aprobada por unanimidad por los Miembros de la Comisión;*
- c) Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley;
- d) De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar la relación con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad,

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas, formulen sus observaciones sobre el Proyecto de Ley No. 156 de 2023 Senado *“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 2º. La Audiencia Pública será mixta y se llevará a cabo el día miércoles 06 de marzo de 2024, a partir de las 9:00 a.m., en el Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional y a través de la plataforma Zoom.

Artículo 3º. Las preinscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, se podrán realizar telefónicamente en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado, en el horario de 9:00 a.m. a 5:30 p.m., los días: viernes 1, lunes 4 y martes 5 de marzo de 2024. Quien presida la Audiencia, de acuerdo al número de ciudadanos inscritos, establecerá el término de duración de las intervenciones. Con la radicación del documento, en las fechas mencionadas en el primer inciso de este artículo, en el correo institucional de la comisión: comision.primer@senado.gov.co, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, se entenderá formalmente inscrita la persona.

Artículo 4º. La Secretaria de la Comisión Primera del Senado efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa del Senado de la República, a efecto que dicha Audiencia

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
 comision.primer@senado.gov.co

Página 1
 Resolución N° 13

La Secretaría informa que, conforme a la resolución de esta Audiencia y para el conocimiento de la ciudadanía en general se realizaron las siguientes gestiones para la divulgación: un aviso para que fuera publicado en un periódico de circulación nacional, publicación en la página de la Comisión Primera del Senado (comisionprimeras Senado.com) y en el twitter de la Comisión [@PrimeraSenado](https://twitter.com/PrimeraSenado) e informando a la Oficina de Prensa del Senado para la publicación en el Canal del Congreso.

En el transcurso de la audiencia intervinieron los siguientes Ciudadanos:

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Néstor Iván Osuna Patiño, Ministro de Justicia y del Derecho:

Gracias Presidente, buenos días honorables Senadores, Senadoras. Intentaré ser lo más breve por lo que usted ha mencionado de la convocatoria a sesión Plenaria, ahora, a mediodía.

Este proyecto de ley tiene –ya digamos– una buena historia aquí en el Congreso de la República, porque este mismo Congreso el año pasado aprobó el Acto Legislativo número 03 del año 23, que creó la jurisdicción agraria y rural; y en el segundo semestre del año pasado, ya en esta legislatura aprobó –en sus 2 debates reglamentarios– el proyecto de ley estatutaria que da desarrollo a la jurisdicción agraria y rural, ese proyecto de ley ya hizo tránsito a la Cámara de Representantes y allí

se tramitará a partir de marzo por ser ley estatutaria, que no está comprendida en esta anticipación de sesiones que tienen lugar ahora en el mes de febrero. Entonces nos hace falta simplemente la ley ordinaria que establece los procedimientos y regula el proceso agrario y rural.

Quisiera mencionarle a los honorables Senadores, al público presente, que por otra parte, en virtud del mandato constitucional de poner a funcionar la jurisdicción –digamos– en cuanto comenzó a regir el acto legislativo, ya el Consejo Superior de la Judicatura creó los primeros 5 juzgados agrarios y rurales y la primera sala de tribunal agrario y rural, los 5 juzgados estarán todos en municipios priorizados en municipios PDET, a decisión del Consejo de la Judicatura y comenzarán a funcionar el próximo mes de mayo ya con su sede, con sus titulares y la sala del tribunal que se creó por lo que me ha informado la Presidenta del Consejo de la Judicatura, es la que corresponderá a la región andina y su sede estará en Tunja, en Boyacá.

Bien, así que veo que vamos avanzando, que la jurisdicción agraria y rural ya es una realidad y este proyecto de ley probablemente es el más importante de todos, porque es el que concreta un procedimiento ágil, rápido, para resolver esos temas de –digamos– del mundo de la ruralidad, esos conflictos de la ruralidad que antes estaban desatendidos.

El proyecto de ley tiene 85 artículos, ciertamente es mucho más extenso que la ley estatutaria, porque tiene principios, competencias, procedimientos, operación y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, es decir, es un pequeño código de procedimiento, es una ley procesal realmente.

Tiene –digamos– como peculiaridades, unifica y armoniza las normas asociadas con la administración de la justicia agraria, que actualmente están dispersas y fragmentadas en varias normas legales, acoge unos principios modernos, más que modernos contemporáneos de derecho agrario, en esto pues nos hemos dejado guiar por expertos agraristas y eso permite consolidar una infraestructura judicial especializada y apta para solución de controversias de esta naturaleza rural y agraria.

Y establece un proceso agrario, –digamos– breve, que unifica procedimientos agrarios, establece un procedimiento abreviado, de única instancia para las pequeñas causas y de 2 instancias para aquellas que tengan una mayor cuantía, le permite a los jueces agrarios y rurales fallar ultra y extra petita, como es una moderna tendencia de los procesalistas, aquí veo a varios expertos procesalistas que nos dirán qué tan acertada o no es esa propuesta.

Y quisiera resaltar que, estos jueces agrarios y rurales tendrán competencia plena para resolver los conflictos agrarios, me refiero a que podrán resolver tanto asuntos propios de derecho civil, conflictos entre particulares sobre problemas de tierras, como asuntos de derecho administrativo, asuntos digamos de pleito sobre baldíos, sobre uso del suelo, la competencia de ellos va a ser integral.

Lo otro que quisiera resaltar, es que los jueces van a ser itinerantes, es decir, se desplazarán a tomar las pruebas o a practicar las pruebas en los territorios donde estén los conflictos, allí harán las audiencias, escucharán a las partes, lo cual digamos hará mucho más eficaz el principio de inmediación y, además, hará mucho más legítima su actuación y contarán con equipos interdisciplinarios que apoyen el recaudo y el análisis probatorio.

Por supuesto que al ser una ley procesal, es una ley de un profundo contenido técnico, es una ley de abogados, pero es importante mencionar que mediante ese procedimiento ágil, de fácil acceso, rápido, con apenas las formalidades necesarias y con la incorporación de esos principios contemporáneos del derecho agrario, lo que queremos es poner la justicia al servicio de aquella buena parte de nuestra población que nunca ha tenido acceso a la justicia y que ha tenido que resolver sus pleitos de tierras muchas veces a bala, a plomo, de modo violento o ha tenido que soportar las justicias sin que hayan podido ser resueltas.

Esa es la finalidad que, por supuesto desarrolla lo que se dispuso en el acto legislativo y lo que está a punto ya de establecerse en la ley estatutaria de jurisdicción agraria.

Una audiencia como esta es de enorme riqueza para escuchar propuestas, por supuesto estarán las propuestas de los propios miembros de la Comisión, que a pesar de ser este un proyecto de origen gubernamental, pues por supuesto que acogeremos como un enriquecimiento profundo al proyecto, todos los que me conocen y conocen este Gobierno saben el talante de intentar crear consensos y de enriquecerse del debate.

Pero estas audiencias tienen además esa posibilidad de escuchar voces distintas a las de los congresistas, expertos, litigantes, personas que hayan padecido injusticia de tierras y entonces me parece especialmente importante también poder tomar notas y para que en los debates también desde el gobierno podamos avalar o patrocinar algunas proposiciones que surjan de estas audiencias o saber cuáles definitivamente de las propuestas que están allí parezcan inconvenientes, para sin ninguna vanidad proceder a retirarlas.

Lo que nos interesa es que fruto de esta audiencia y de los debates que comenzarán aquí en la Comisión Primera y que después irán a la Plenaria y después al Senado, salga la mejor ley de procedimiento agrario posible para nuestro país.

Quiero decirles que, por ser un proyecto de origen gubernamental –y con esto termino–, por supuesto que tenía todas las formalidades de los proyectos de ley de origen gubernamental, esto es concepto previo del Ministerio de Hacienda, concepto previo de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda pues consideró que habida cuenta de que este es un proyecto puramente procedimental, de creación de competencias y procedimientos, no tiene impacto

fiscal, salvo que en las modificaciones que aquí se le introduzcan haya algo que varíe esa situación, evento en el cual habríamos de acudir al Ministerio de Hacienda para solicitar ese concepto, entonces – digamos– podemos dar por satisfecho ese requisito del concepto del Ministerio de Hacienda.

No sería más señor Presidente, le agradezco infinitamente haber convocado esta audiencia y tener la posibilidad también de escuchar y de participar en estos debates, mil gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la Doctora Lilia María Rodríguez Albarracín, Viceministra de Agricultura y Desarrollo Rural:

Bueno, buenos días a todas y todos, en efecto la señora Ministra Jhenifer Mojica se encuentra en un debate y por eso no nos puede acompañar, pero les envía los saludos y esperando que está jornada sea fructífera para el desarrollo de la ley.

El Proyecto de Ley número 156 de 2023 pues responde al mandato del Acto Legislativo número 023, tengo yo anotados mis apuntes para poder dirigirme hoy a ustedes, pero yo creo que es muy importante tener en cuenta que también obedece al mandato del Acto Legislativo número 001 de ese mismo año, que reconoció al campesinado.

Este instrumento normativo y procesal, como nos ha ilustrado suficientemente el Ministro de Justicia, con quien hemos avanzado en el desarrollo del proyecto, de la mano de quien hemos avanzado en el desarrollo de este proyecto desde Ministerio de Agricultura, es absolutamente relevante para este sector por el hecho de que reconoce y afronta la diversidad cultural que implica el reconocimiento del campesinado, el reconocimiento de la existencia del campesinado y de la situación en la que se ha encontrado históricamente, pretendiendo nivelar asimetrías procesales.

Es una herramienta sencilla, que aboca desde ya eh elementos del derecho procesal que se han ido involucrando o que se han ido insertando, incluso de manera jurisprudencial y que corresponden a la necesaria modernización en otras ramas, pero que son indispensables para esto.

No tiene otra pretensión que organizar los principios del derecho agrario, hoy por hoy algo perdidos en la legislación y la necesidad de que se agrupen y ejecuten, es una necesidad sentida de los territorios y de la ruralidad colombiana y además es un reto histórico que asume y del que pues nos sentimos orgullosos de vivir en este momento histórico, en el que un Congreso de la República ha avanzado a pasos agigantados, tanto con la creación de la jurisdicción agraria a través del mandato del Acto Legislativo número 03, como insisto, en el 01 que reconoció el campesinado.

Este procedimiento busca que los jueces agrarios puedan recolectar pruebas de oficio, que es este tema de las facultades *ultra* y *extra petitas*, pero también permite simplificar cuáles son las formas y los modos en los que se accede a la justicia.

Herramienta que es necesaria para que esto constituya una realidad de ejecución en el campo, que para que los actores que allí se encuentran puedan participar efectivamente y puedan acceder a la justicia, otros instrumentos quizás resultan en la teoría clásica del derecho procesal muy pertinentes, pero en lo que involucra la realidad del reconocimiento y del abordaje de las realidades y las conflictividades en el campo, seguramente no tanto.

Este es un proyecto que se debatió ampliamente o no se debatió ampliamente, sino se construyó conjuntamente en debates amplios académicos, que permitieron pues en nuestro concepto, claro como gestores del proyecto, el mejor proyecto posible, claramente esto no va a separarnos del debate necesario y de las modificaciones que seguramente contribuirán a mejorar y a perfeccionar el proyecto, una vez se de el paso en las distintas instancias del Congreso.

Pero debemos entender que es una garantía para todos los actores dentro del territorio, para que por fin haya soluciones a un conflicto, a conflictos que han tenido desembocaduras distintas o que simplemente han tenido la negación del derecho al acceso a la justicia.

En realidad, este es un elemento necesario para todos, absolutamente todos los actores de la ruralidad y una deuda histórica que, pues nos corresponde en este momento y del que pues me siento orgullosa de pertenecer a este momento histórico, porque pues estamos ante un Congreso que no se amilanado a 7 años después asumir el reto de cumplir el acuerdo, el acuerdo de paz, desarrollarlo y avanzar en su ejecución, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Humberto de la Calle Lombana:

Bueno, mil gracias señor Presidente y gracias a todos los presentes, a los delegados del Gobierno, yo comienzo como es apenas natural, por aplaudir lo que he oído en la voz del Gobierno, porque dijéramos sin duda estas son decisiones medulares para afianzar una paz duradera en Colombia y desde el principio incluso de las conversaciones que tuvimos con los delegados de las extintas FARC, sabíamos que el tema rural es definitivo, en tanto que allí comenzó el conflicto y allí se prolongó, como lo hemos padecido los colombianos.

Luego, es muy dicente que precisamente estas ideas hayan llevado a que el punto uno de las discusiones en La Habana fuera este punto y no voy a abundar en eso, porque se da por supuesto, en mi caso miles de veces he manifestado que este es un elemento realmente estratégico para el estado colombiano, es más, creo yo que es la decisión, una decisión extraordinariamente importante para el futuro de la consecución, de repito, una situación de estabilidad en el campo.

Luego, doy por abonadas intervenciones miles que he realizado, entre otras cosas, porque abusando un poco de la primera persona del singular, me da

pena decir, pero dijéramos la primera idea en la mesa de creación de la jurisdicción agraria, pues me correspondió a mí como jefe de la delegación del Gobierno.

Pero el segundo paso que hoy lo hago más a título de constancia, porque ya es de clavo pasado y es reiterativo, a mí me da pena insistir en esto y ya es tarde porque los acontecimientos y la vida fueron así y así se presentaron las circunstancias, pero las decisiones desde el acto legislativo –que lo dije en su momento–, son verdaderamente insuficientes y no solo insuficientes, sino que no consultan realmente lo pactado.

Me parece que hemos perdido una oportunidad, eso no se refiere ya a este proyecto, este proyecto es básicamente procedimental y aun cuando en el momento de la discusión nosotros tendríamos algunas sugerencias respetuosas para mejorarlo, si quiero reiterar de nuevo, por un número infinito de veces, que la ausencia del órgano de cierre –prácticamente– le quita dientes y alas a estas decisiones, ese era el punto crucial.

Porque las decisiones en materia agraria se sustancian por 2 caminos distintos, algunos por la vía del derecho privado, que terminan en la Corte Suprema de Justicia y otras con decisiones administrativas, cuyas controversias van al Consejo de Estado, esa dualidad es la que ha dificultado tomar decisiones integrales y tomarlas a tiempo y tomarlas rápidamente.

Y me entristece un poco, que esto que se hizo para crear un órgano de cierre, pues va a verse muy limitado por razón de las decisiones que seguramente fue imperativo tomar en su momento, esto no es una crítica, más bien es un lamento y hay casos suficientemente acreditados muy lindos, porque muestran microscópicamente qué es lo que yo estoy tratando de decir.

Por ejemplo, el caso de Chimborazo, Pueblo Viejo, Magdalena, el mismo caso fáctico termina teniendo decisiones contradictorias, lo cual me permite –dicho con absoluto y profundo respeto–, reiterar, que hay sectores de la administración de justicia que francamente se oponen a decisiones y convierten la justicia en una especie de coto privado de algunas de las organizaciones, con el senador Ávila lo vivimos y lo padecemos, cuando se trató de organizar de una manera distinta toda la cuestión electoral, concentrando las decisiones dispersas entre el Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Estado, no fue posible, el Consejo de Estado aquí en este mismo salón se opuso, de manera bastante vehemente, por cierto.

Y aquí ha pasado lo mismo y me parece que repito, esto es de clavo pasado, voy a abreviar, ya porque en este momento nada hay que hacer, esto tomó esta vía, pero no solo es insuficiente, sino que no cumple a cabalidad el acuerdo con el que se llegó a la firma primero en La Habana y después en el Teatro Colón.

No obstante eso, en el transcurso de las discusiones, primero, estaremos hoy atentos a las insinuaciones y luego en el transcurso de las decisiones sobre el proyecto vamos a intervenir, porque creemos que hay cosas que podrían ser mejoradas en su momento, aún dentro de esa limitación de fondo y estructural, que no puedo sino lamentar, gracias Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Rocío del Pilar Peña Huertas, profesora del Observatorio de Tierras de la Universidad del Rosario:

Muchas gracias Señor Presidente, buenos días a todos y a todas, saludo a la señora Viceministra, a las señoras Viceministras, al Señor Ministro y a los Honorables Senadores y Senadoras.

Mi nombre es –como lo dijo el Presidente–, es Rocío del Pilar Peña Huertas, soy profesora emérita de la Universidad del Rosario y coordinadora académica del observatorio de tierras.

Mi intervención parte del llamado al Congreso para que tramite y apruebe el proyecto de ley que nos convoca, por considerar y cumple con el mandato del Acto Legislativo número 03 del 2023, que no solo crea la jurisdicción agraria y rural, sino que establece la obligación del estado de garantizar el acceso efectivo a la justicia por parte de las poblaciones rurales.

Como observatorio, nosotros consideramos que el acceso a la justicia depende de que se reconozca explícitamente las garantías que le permitan la igualdad formal y material a quienes acuden a esta jurisdicción, esto implica comprender por lo menos 4 cosas.

1. La tradición jurídica agraria colombiana reconoce el derecho agrario como un derecho social producto de una historia de profundas desigualdades, que han afectado principalmente al campesinado, a los pueblos indígenas y a las comunidades negras y principalmente a las mujeres que hacen parte de ellas.

De allí que, el principio fundamental de la doctrina agraria sea la protección del más débil en las relaciones que se tejen alrededor de la tenencia de la tierra y a la producción agrícola.

El fundamento de este principio es la desigualdad histórica en la forma en que se distribuyen los derechos de propiedad sobre la tierra y sobre otros activos rurales, como el crédito y la asistencia técnica, esta distribución ha privilegiado a grupos económicos poderosos por encima de poblaciones campesinas y étnicas, quienes en menos de los casos han sido relegadas a la producción agrícola de subsistencia o al trabajo en condiciones muy precarias.

En el peor de los casos, las poblaciones han sido sometidas al despojo y al abuso de quienes cuentan con recursos para acceder al sistema político en donde se distribuyen los derechos o para quienes

han establecido alianzas con actores ilegales para despojar al campesinado vulnerable.

Por ello, el derecho agrario parte del supuesto que las relaciones agrarias generalmente son asimétricas, es decir, que se tejen entre un sujeto que tiene más poder político, social y económico, respecto de su contraparte, esto genera un escenario de desigualdad en los actos jurídicos que se configuren entre estas partes.

Así corresponde al estado a través de las leyes y en este caso de los jueces, balancear dicha simetría a través de normas especiales que permitan a los juzgadores reconocer las condiciones de los sujetos que acuden a la jurisdicción, para tomar decisiones que garanticen que todas las partes tengan igualdad de oportunidades de defensa en sus derechos.

2. La consideración de que la posición de debilidad del sujeto frente a la contraparte no es una novedad en la legislación colombiana, ni agraria, nuestro código General del Proceso ya incorpora estas provisiones cuando se trata de fallos extra y ultra *petita*, asimismo la jurisdicción constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones la necesidad de que las instituciones, incluyendo los jueces, tengan en cuenta la posición de vulnerabilidad de las poblaciones campesinas y étnicas, que acuden al estado para tramitar sus demandas y resolver sus conflictos.

Así, este proyecto no contiene nada nuevo en materia de protección procesal, lo que sí logra es sistematizar en lo que hoy está disperso en una legislación, evitando la aplicación ambigua de los principios y reglas sustanciales y procesales del derecho agrario.

3. Este Congreso debe recordar que establecer garantías para la parte más débil es una posibilidad que ya existe en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en el derecho laboral y en el derecho penal, en los cuales reconocemos que los empleadores y el estado respectivamente ostentan una posición de poder frente a los trabajadores o imputados, por el contrario, estas prerrogativas bajo ninguna óptica atentan contra el estado de derecho, por el contrario, hacen que las instituciones actúen como este deber de justicia y equidad.

Finalmente, sabemos que en los escenarios donde la asimetría no existe, que hay escenarios donde la asimetría no existe o donde las partes ostentan niveles similares de vulnerabilidad, en esas circunstancias el juez será el encargado de decidir bajo qué condiciones y cuál es el alcance que le da el principio, justamente esa es su labor, es la de comprender cada uno de los casos y usar la sana crítica al momento de invocar los principios de protección del más débil en las relaciones de la tenencia y uso de la tierra.

Desde el observatorio y desde la Universidad, celebramos la inclusión de principios robustos como

el de la protección del más débil en las relaciones agrarias, no como una forma de violentar a quienes no ostentan la calidad de vulnerables, sino como una forma de reivindicar los derechos civiles y políticos de quienes han sido excluidos en el reparto de los activos agrarios por más de 100 años.

Cierro pidiéndole al Congreso que avance en la discusión de este proyecto de ley que reglamenta la jurisdicción agraria y rural y que haga esfuerzos para que al final de la legislatura, Colombia finalmente tenga una ley fuerte que ayude a saldar la deuda que tenemos hoy con el campesinado, los grupos étnicos y las mujeres que hacen parte de ellos, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor David Armando Rodríguez, Coordinador de Incidencia Nacional de la Comisión Colombiana de Juristas:

Buenos días a todos y a todas, a la Mesa Directiva de la Comisión muchas gracias por la invitación, a la Comisión Colombiana de Juristas pues se le honra a participar siempre en las discusiones aquí en el Senado.

Puntualmente nos interesa intervenir por 2 aspectos fundamentales, el primero, cuando nos hicieron la invitación nos propusieron examinar 2 ponencias, una ponencia mayoritaria y una ponencia alternativa y sobre esa pues emitir conceptos, en nuestro caso, digamos que queremos señalar que, por motivos estrictamente procesales, técnicos, de rigorismo procesales, pues digamos vemos más garantista y por eso pedimos la votación de esa ponencia, de la votación de la ponencia mayoritaria.

¿Por qué? Porque como señalaba la Profesora, el derecho agrario no es derecho privado, es un error pensar que el derecho agrario es derecho privado, se parece más al derecho laboral, en esa medida como ya pasa con los jueces laborales, inclusive con los jueces populares en las acciones constitucionales, pues estos jueces tienen robustas facultades de oficiosidad y de impulso de los procesos en la corrección de las demandas, en la legitimación por activa, en las facultades de impulso del proceso dirigidas a las medidas cautelares.

Entonces un poco la propuesta al menos del informe de la ponencia mayoritaria, apunta eso, a que el juez agrario se parezca mucho al juez constitucional, al juez laboral, sería un error ponerle nombre de juez agrario, pero con las mismas facultades de un juez civil ¿sí? que sería un poco el error que procesalmente vemos de la ponencia alternativa.

Pensar que como señalaba la Profesora, el mundo campesino es homogéneo, es simétrico y en esa medida, pues que el juez debe actuar como un tercero imparcial, hoy ya el Código General del Proceso inclusive prevé facultades oficiosas para los jueces civiles.

Lo segundo que nos interesa señalar, es que el proyecto de ley creo que acierta o creemos que acierta en la medida en que hace un diagnóstico claro del campesinado, el campesinado es diverso,

es plural, es interétnico, en esa medida el juez no puede pensar que las personas que van a acudir a esa jurisdicción son iguales, cuando en realidad tiene que contar con amplias facultades para garantizar la igualdad materia.

En esa medida, eso nos lleva un segundo aspecto que tiene que ver con el lugar donde se ubiquen estos jueces, creemos que sería un error del Consejo Superior de la Judicatura pensar que el juez agrario va a resolver asuntos de linderos y amojonamientos, entonces que se ubican en departamentos del minifundio... –No, los conflictos agrarios en Colombia se presentan y se tramitan por muchas vías, penales, constitucionales, laborales y entonces hay una suerte de subregistro, creemos nosotros en la ubicación de los circuitos judiciales.

Los circuitos judiciales agrarios no pueden ubicarse o creemos que sería un error empezar ubicándolos en los departamentos de minifundio, pensando que en las periferias del país no hay conflictos agrarios, en las periferias del país es donde se dan los verdaderos conflictos agrarios, los conflictos agrarios interétnicos, ambientales, entonces los circuitos judiciales deben ubicarse primero ahí y desfiar la idea de que el juez agrario va a resolver de lindes y amojonamientos ¿sí? o asuntos de linderos, lo que va a resolver son conflictos interétnicos, étnicos ambientales y agros ambientales, que son los verdaderos conflictos que se presentan en el país.

Entonces en esa medida, hacemos un llamado al Consejo Superior de que ubique esos circuitos judiciales digamos en los departamentos más periféricos de la región, que allá se dan conflictos agrarios.

Lo último que quisiéramos mencionar rápidamente, tiene que ver con el rol de la corte de cierre, estamos de acuerdo que fue una pérdida de oportunidad enorme en que no se haya creado un tribunal de cierre agrario y entonces la pregunta que nos queda es ¿qué papel juega en las altas cortes en la jurisdicción? creemos que un error sería que los casos lleguen a la Suprema a través de casación ¿sí? porque la casación es odiosa, es muy rigurosa, la casación, por ejemplo, en materia de derecho privado, es una casación que digamos que establece altísimas cargas argumentativas para la parte accionante, entonces un campesino lo que uno puede atisbar es que no va a lograrlo.

La intervención de la Corte Suprema puntualmente el órgano de cierre, siguiendo la... analogía... que se surtan en primera y segunda instancia, vayan obligatoriamente a revisión a la Corte Suprema, para que la Corte Suprema eventualmente decida seleccionarlos y unificar precedente, no tanto como el Consejo de Estado con las acciones populares, que la selección de las acciones populares en el Consejo de Estado también tiene su rigorismo, sino más parecida a la constitucional –digamos– por la cantidad de procesos que se atisban van a llegar a la jurisdicción, no va a ser una carga exagerada, es

revisar expedientes, la función nomofiláctica de la suprema debería ser parecida a la de la constitucional en esa materia.

Y en últimas, un poco lo que atisbamos es que va a pasar, ya ocurre, concluyo con esto, en muchas materias hay 2 órganos de cierre, en asuntos laborales, en asuntos de seguridad social, hay 2 órganos de cierre, la sala laboral y la Sección Segunda del Consejo de Estado ¿quién termina unificando *la postre*? la constitucional, sí, es más como entregarle competencias a la suprema para que los casos lleguen a la suprema...

Presidente muchas gracias, no, simplemente eso, la suprema tiene que ser fácil llegar a la Corte Suprema para los campesinos y campesinas del país, no a través del odioso y exigente recurso de casación, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Cristian Eduardo Stapper Buitrago, Vicepresidente de Litigio, Entorno y Relacionamento Externo de Fenalco:

Buenos días, excusas que iba en camino, pero les agradezco mucho la oportunidad que le brindan a Fenalco de participar en esta audiencia y específicamente queremos hacer referencia a 3 puntos fundamentales.

El primero de ellos, tiene que ver con la interpretación armónica de las... a partir de la norma constitucional y específicamente de las prescripciones del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, que consagran el respeto por la propiedad privada de los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos por leyes posteriores.

Esta disposición específicamente debe ser apreciada armónicamente, al momento de interpretar otras o de apreciar otras que tienen que ver específicamente, por ejemplo, con el artículo 64, 65, 66 y 67 constitucionales también.

Pero pasamos a referirnos a unos puntos en particular y es que el proyecto pareciera hasta cierto punto, que quiere crear una jurisdicción agraria que está ajena o es ajena a principios generales del derecho y a otras disposiciones, y si bien es cierto, que el derecho agrario tiene unas particularidades, lo cierto es que los principios como, por ejemplo, los consagrados en el artículo 4° que hasta cierto punto elevan a la Ley 160 del 94 a un nivel superior a pesar de su carácter de ley ordinaria, consagra disposiciones como criterios de interpretación, entre ellos la protección de los más débiles en materia de tenencia y de protección de la tierra.

Evidentemente ese es un principio de discriminación positiva que debe respetarse y además debe promoverse, la pregunta es ¿si una disposición relativa a la jurisdicción agraria debe contener este tipo de disposiciones, como criterio de interpretación diferente a cualquier otra jurisdicción?

Nada se opone a que, por ejemplo, se apoye y se promueva la decisión de aclarar situaciones

agrarias, pero la decisión del juez debe producirse a partir de los criterios jurídicos consagrados en la Constitución, sin inclinar la balanza frente a principios o derechos en particular.

En el artículo 5° pasa algo parecido y es que se hace referencia a enfoques de obligatorio acatamiento y llama la atención también que en el artículo 15 se establecen principios también, que deben informar la actuación ya no del estado, aunque hace referencia en el artículo 4° al estado y en el artículo 5° al estado, en el 15 se hace referencia a principios que también informarían la interpretación sobre el proyecto, perdón, de los asuntos agrarios.

Con lo cual parecería que el juez agrario queda libre de cualquier, de la aplicación de otras disposiciones, sin embargo, creemos que esto se puede mejorar, de otras disposiciones principios generales del derecho, incluso, criterios de interpretación.

Diferimos y creo que también se puede mejorar frente al impacto fiscal del proyecto, llamamos la atención específicamente de la defensoría gratuita en la Defensoría del Pueblo, esa defensa gratuita por supuesto tiene que pagarla alguien y quien la tiene que pagar es el Estado colombiano y debería cuantificarse y su efecto determinarse para efectos del proyecto de ley; lo mismo que la exoneración en el pago del registro, la exoneración en el pago del registro no se puede olvidar que ese registro, ese pago constituye una tasa, y por tanto, es parte del género tributo y en tanto que es parte del género tributo, requiere un trámite especial, con comienzo del debate en la Cámara de Representantes.

Bien, pero adicionalmente hay preocupaciones en cuanto a los asuntos, a los asuntos que conocería la jurisdicción, se sugiere, por ejemplo, revisar en el artículo 7° la referencia a las relaciones de producción, es decir, se propone dentro del proyecto una amplitud tan –si me permiten la expresión– extrema, de los asuntos a conocer que podría generar confusiones al momento de determinar competencias.

Así la relación de producción que no es asunto... haría parte –perdón–, de los asuntos propios de la jurisdicción. Eso se encuentra en varios artículos, en el 7°, en el 12 de primera instancia, en el en el 21, perdón en el 32 y así sucesivamente.

Por último, o casi para terminar, la referencia en los procesos al uso de recursos comunes tampoco resulta clara, porque habrá de interpretarse acorde con las disposiciones que implican literalidad o si no disposiciones específicas sobre el particular, el alcance de las facultades del juez que podría ser efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Pedro Alirio Quintero Sandoval, Delegado del Sindicato de Procuradores:

Doctor muchas gracias, muchas gracias muy buenos días para todas y todos. Los conflictos agrarios han caracterizado el desarrollo de la República de Colombia desde 1936, la legislación

nacional instituyó los jueces de tierras como la instancia institucional especializada a llamar a resolver los conflictos relativos a la tenencia de las tierras, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los campesinos y promover la producción agropecuaria.

Suele referirse de forma errática los temas agrarios como temas de tierras, confundiendo el derecho agrario con la justicia transicional, de restitución o la simple administración de las tierras de la nación, incluso, la academia ha diluido el derecho agrario en la administración y gestión de tierras, soslayando el régimen jurídico agrario llamado a reconstruir las relaciones de producción, tenencia y justicia en el campo colombiano.

A las relaciones de producción agropecuaria, subyace las relaciones de tenencia de la tierra y deben comprenderse de forma tal que puedan asegurarse soluciones para los conflictos de tenencia, producción, transformación, comercialización, disponibilidad y consumo de la producción agropecuaria, y de ello el aprovechamiento de los recursos naturales que garantizan esta producción.

Se trata de un entramado complejo de actividades y relaciones económicas, sociales, culturales, políticas y ambientales, en cuyo seno están además los sujetos de especial protección constitucional.

La eficacia de la justicia agraria para lograr la paz con justicia social, el propósito que determina el marco de interpretación de nuestro régimen agrario, artículo 1° de la Ley 160 de 1994, así como su legitimidad ante la sociedad, está estrechamente ligada a la capacidad de la administración de justicia de comprender los conflictos, lograr igualdad material entre las partes, construir respuestas restaurativas para superar los conflictos y garantizar la ejecución y sostenibilidad de las decisiones.

Este propósito demanda de una justicia agraria con presencia en el territorio, que pueda reconocer y recorrer la compleja geografía de la Nación con los procesos de herramientas interdisciplinarias, integrando los análisis multidimensionales de la agrariedad y permitiendo la prevalencia de los... de justicia, del diálogo social y construcción colectiva de la transformación de los conflictos con el uso permanente de mecanismos alternativos, dirigidos a la reconstrucción de las relaciones sociales, políticas, económicas, culturales y ambientales.

La jurisdicción agraria creada por el artículo 238A de nuestra Constitución Política, debe desarrollar y sistematizar los principios que rigen las decisiones sustanciales de la justicia agraria y todas las autoridades agrarias, como la plena realización de la justicia, en el campo de la protección del más débil en las relaciones de tenencia, de producción agropecuaria, el mandato de reformar la estructura social agraria, evitando la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico, la función social y ecológica y exigir el derecho de propiedad, así como el carácter autónomo e independiente que tiene el derecho agrario, el

reconocimiento de la unidad agrícola familiar UAF y el interés económico de recursos naturales.

Este robusto conjunto de principios hoy integrados al proyecto, son la esencia y la garantía de que la justicia agraria logra transformar las relaciones sociales y se entienda como una administración de justicia que deba ser del régimen agrario una realidad social que garantice justicia material...

Y los personeros están legitimados para acudir a la jurisdicción agraria y rural, en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.

Establece además el proyecto, que el juez competente ordenará en el auto admisorio de la acción, que se debe dar inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del procurador para asuntos agrarios y ambientales, como agentes del ministerio público en los procesos judiciales administrativos y de policía relacionados con bienes, actividades agrarias o el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

El Ministerio Público Agrario y Ambiental, constituye un baluarte en el ejercicio de las funciones de la Procuraduría General de la Nación, a su cargo han estado especializadamente los temas agrarios durante casi 60 años, para materializar los principios constitucionales referidos en este texto y desde la Ley 99 de 1993 somos órgano de control y sujeto procesal especial dentro del Sistema Nacional Ambiental.

El Ministerio Público Agrario, hoy Agrario y Ambiental, es quizás la única institución que ha conservado la especialidad agraria y que en el ejercicio ha integrado sin disyuntiva la función de protección del ambiente y de los recursos naturales, la función asignada a los procuradores agrarios ha estado de la mano con el régimen de tierras, que fue transformándose en un régimen agrario integral, que contempla los conflictos no solo de las tierras públicas, sino también la mediación entre particulares y la protección de la posesión agraria como...

Muchas gracias honorable Senador, este sindicato expresa la voz de los servidores de carrera que ejercen como ministerio público en asuntos agrarios y ambientales y recomienda 3 aspectos fundamentales:

1. El análisis contextualizado del proceso judicial, no puede ser ajeno a los propósitos de la justicia especializada agraria, los objetivos de la justicia agraria y ambiental convocan la defensa y protección de los intereses superiores de los particulares, de las partes que actúan en cada proceso, hablamos de ello del deber que tiene cada sujeto dentro de la sociedad de contribuir o garantizar la función social y ecológica que

ontológicamente debe cumplir los bienes corporales.

La justicia además, debe garantizar verdadera igualdad entre las partes, elemento que implica necesariamente reconocer las debilidades, según lo expuesto, no se trata de intervenir en las actuaciones judiciales para lograr la defensa y protección de los intereses superiores y de los sujetos de especial protección constitucional, sino también el escenario donde la intervención del Ministerio Público permite concurrir a la decisión judicial, para solicitar de oficio la intervención que la justifica a favor de quien no tiene condiciones para...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Forero Álvarez, abogado agrarista, académico de la Universidad Externado de Colombia:

Apreciados Legisladores, señor Ministro y Viceministras, me declaro completamente amigo de que exista una jurisdicción agraria vigorosa y que en un futuro muy próximo se radique en cabeza de unos jueces que además de tener un conocimiento profundo en la materia, les concorra la textura espiritual para administrar justicia, sueño postergado desde los orígenes de la modernidad.

Desafortunadamente el proyecto de ley que ha presentado el Gobierno nacional, tiene errores estructurales muy graves, pero que pueden por fortuna ser fácilmente corregidos.

El primer error, gran error, consiste en que fue sustraída de la jurisdicción agraria el conocimiento de los procesos agrarios, que constituye el quid del asunto y que son: clarificación de la propiedad, deslinde, recuperación de baldíos, extinción judicial de dominio, caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de la titulación de baldíos.

Sustraer de la jurisdicción agraria dichos procesos, es de entrada anular y dejar la jurisdicción en un raquitismo irremediable, es decir, caricaturizarla y repetir los diferentes intentos de su creación para que no funcione, como sucedió en varias ocasiones a lo largo del Siglo XX.

No puede ser excusa ni justificación, que se diga que esos procesos serán tramitados y resueltos por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), porque a la final después de que hayan concluidos, pueden ser demandados como cualquier acto administrativo de este país a través de la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento de derecho y otras, ante un juez competente.

No, eso no puede ser excusa, que sea revisado el acto administrativo por el cual se termina un proceso y que no se le otorgue al juez agrario la decisión de esos procesos, es retroceder señores legisladores, 100 años y además nuevamente convertir a una entidad de la rama ejecutiva de Colombia, como es la ANT, en juez y parte, figura esta que es repulsiva totalmente con el Estado Social de Derecho y que además viola la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como ya lo planteamos ante

unas demandas de nulidad en la Corte Constitucional, de inconstitucionalidad, discúlpeme.

Está en sus manos señores legisladores, corregir tal exabrupto e incluir estos procesos que además son el 90% de las discusiones en Colombia, para que los fallen los jueces agrarios.

Tampoco es de recibo el argumento y en esto quiero llamar la atención, que es que se dice así, es que los jueces son muy malos y nunca resuelven a tiempo los procesos, pueden tener razón, pero si partimos de ese supuesto, pues no creen la jurisdicción agraria, creen jueces verdaderos, jueces que tengan la sensibilidad social y lo resuelvan.

Pero tampoco puede ser de recibo el argumento del gobierno que dice que es que si los procesos los lleva la ANT sí serán veloces, bajo la gravedad del juramento, señalo que conozco procesos agrarios que se llevan desde el Incora, que llevan más de 30 años sin resolverse, sí que llevan más de 30 años sin tramitarse y que no han sido resueltos.

Pero tampoco se puede decir que es que la ANT tiene una gran capacidad de eficiencia cuando ni el Incora, ni el Incoder, ni la ANT pudieron resolver estos procesos.

Escúchese bien señor Ministro, Viceministras y Legisladores, la ANT hoy cuenta con una planta adicional o nomina paralela de 1.400 abogados, contra 51 o 52 de planta y estos 1.400 abogados desde que se creó la fase judicial de los procesos agrarios, para que un juez lo conociera, dando cumplimiento al acuerdo final, punto 1 reforma rural integral ¿sabe cuántas demandas han presentado desde el año 2017, cuando se expidió el Decreto Ley 902 de...? Cero (0) demandas se han presentado y esta cifra la tengo acá en mi mano certificada por la propia Agencia Nacional de Tierras.

Lo que nos demuestra que no son los jueces como se presume, que son unos ineptos o que van a ser unos ineptos, sino que la ANT durante 7 años no hizo ninguna gestión para adelantar estos procesos.

Y 2 minuticos y algo muy importante, desde hace 2000 años se nos ha enseñado que todos los conflictos del mundo tienen por norma general lo que se llama la caducidad o la prescripción extintiva de dominio, cuando no se impulsa un proceso, todo sin excepción, ya es hora que ustedes señores Legisladores, también le pongan coto a esto, en Colombia llevamos conflictos que comenzaron hace 100 años, porque por ejemplo, la ANT descubrió que en una cadena de tradición en el año 1900 hubo una falsa tradición y el proceso se instaura en el año 2024, 124 años después por no existir caducidad, ni prescripción extintiva, generando uno de los mayores problemas de discusión agraria, que además en términos macro sociales no tiene ningún efecto positivo.

Los herederos de 124 años después de una operación de adquisición de un predio que fue baldío, tienen que someterse en el siglo XXI a un proceso y perder la propiedad, porque se anula toda la cadena traditicia.

Entonces es el momento honorables Congresistas, para que ustedes siguiendo la tradición de toda la legislación occidental desde los romanos, hace 2.000 años, le pongan coto a este asunto...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Henry Sanabria Santos, abogado procesalista, académico miembro del Instituto de Derecho Procesal:

Muchas gracias Honorables Senadores, Senadoras, señor Ministro, señoras Viceministras, quiero venir aquí a este Honorable Recinto a hacer 3 sugerencias de orden procesal.

De lo que se trata es que los jueces agrarios y rurales, funcionen, y funcionen con un procedimiento ágil, expedito y eficaz y desde el punto de vista procesal observo que al menos en 3 aspectos no se va a permitir que esa justicia funcione de manera adecuada.

La primera, la delimitación de la competencia, tal como está previsto en el proyecto, específicamente en el artículo 7º, me parece que con acierto dice que los jueces agrarios conocerán pleitos derivados de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios, pero a continuación a mi modo de ver de una manera genérica, ambigua y amplia, se extiende esa competencia, porque dice que además van a conocer sobre controversias originadas en actividades de producción agraria y rural, de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios, en cuanto estas no emanen de un contrato de trabajo y además de las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.

A partir de allí se van a presentar conflictos de competencia con los jueces civiles, porque no se va a saber diferenciar muy bien en qué consiste un acto agrario o en qué punto de encuentro se toca con un acto o negocio jurídico de carácter civil y comercial, si la norma sigue así, en el futuro no van a saber los jueces agrarios hasta dónde llega su competencia y no van a saber los jueces civiles en dónde arranca su competencia.

A hoy, ustedes lo saben, todavía 50 años después de expedido el Código de Comercio, se discute qué es una actividad mercantil y que no lo es, a hoy más de 30 años después de expedida la Ley 80 de 1993, todavía se discute qué es o qué no es un contrato estatal.

Lo que no podemos permitir es que, a partir de este proyecto de ley empiece a discutirse ¿qué es un acto agrario? ¿qué se diferencia del acto civil? ¿qué se diferencia del acto comercial? y se generen los conflictos de competencia, porque generados los conflictos de competencia los procesos van a encontrar dificultades en su trámite, primer aspecto.

Segundo aspecto, se dice que aquí se quiere o se busca un proceso abreviado, ágil, rápido, pero veo con preocupación que en el proyecto de ley no se establece cuál es el trámite del proceso, se habla de audiencia de pruebas, se habla de que la sentencia se dictará en audiencia, pero no hay una referencia

clara a cómo se va a adelantar el proceso y eso en la práctica ¿qué va a generar? que apenas empiecen a funcionar los jueces agrarios, van a empezar las discusiones ¿qué proceso seguimos? ¿nos vamos al Cpaca? ¿nos vamos al Código General del Proceso? ¿llenamos los vacíos?

Por eso mi sugerencia es que, se establezca una norma muy similar a la que ya existe en el Código General del Proceso, para los procesos verbales sumarios y es que vencido el término de traslado se convoque a una sola audiencia, en la cual en esa sola audiencia se desarrolle todo el proceso y se salga de esa audiencia con una sentencia o con un anuncio del sentido del fallo.

Y yo veo con preocupación, que en el proyecto se repiten innecesariamente normas que ya están en el Código General del Proceso, ya existen, los jueces las entienden, la jurisprudencia la ha aplicado, luego no tiene necesidad repetirlo porque se va a volver una ley larga, extensa, que los jueces seguramente van a generar problemas a la hora de aplicarlas.

Y para finalizar, veo con preocupación que se revive el grado jurisdiccional de consulta, que lo había acabado el Código General del Proceso, lo había acabado el Cpaca, porque se parte de la base de que cualquier sentencia en contra de un sujeto de especial protección constitucional debe ser revisada, como si no hubiera tenido la oportunidad de defenderse en el proceso, acá tenemos suficientes mecanismos para asegurar la defensa y un derecho real a la igualdad.

Por eso sugiero eliminar el grado jurisdiccional de consulta y más bien que sea esta la oportunidad para modernizar el derecho de casación en lo agrario, sin cuantía, sin formalidades, sin el extremismo de la técnica de casación muy propia de las relaciones civiles y comerciales.

Estos son apenas unos aspectos que yo considero que desde el punto de vista procesal...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Augusto Chacón Monsalve, Director del Instituto Nacional de Ciencia Política (ICP):

Un saludo muy especial Presidente a usted, a los señores Senadores, al señor Ministro, a Viceministro y demás funcionarios del Gobierno nacional y a los asistentes a esta audiencia y en efecto sin ninguna relación familiar con el Senador Chacón, al menos conocida.

Es importante entonces a propósito de este proyecto de ley, señalar que en efecto el país necesita resolver y crear una arquitectura institucional que responda a las necesidades de los conflictos agrarios y rurales, pero esa arquitectura institucional tiene que garantizar la seguridad jurídica y eso requiere tener claras las competencias de las instancias jurisdiccionales y administrativas y tener la capacidad material de estos, de estas instancias para cumplir con las competencias y garantizar entre otras cosas, los derechos a la propiedad legalmente adquirida.

Por eso quiero señalar 5 puntos, que me parecen fundamentales tener en cuenta en el trámite de este proyecto de ley, teniendo, además, puntos de acuerdo con varias de las expresiones que se han señalado anteriormente y con algunos aspectos que se han señalado en la ponencia alternativa.

Lo primero Presidente, es que se debe corregir el debilitamiento al debido proceso que se generó con el artículo 61 del Plan Nacional de Desarrollo, esas competencias jurisdiccionales que estaban ahí tienen que volverse a reasignar a los jueces, el artículo 61 del Plan altera significativamente el marco legal de la extinción de dominio sobre tierras incultas, al eliminar la fase judicial de control automático anteriormente garantizada por el Decreto Ley 902 de 2017.

Esa modificación transfiere decisiones críticas que pueden afectar derechos fundamentales como la propiedad privada, de la esfera judicial a la administrativa, específicamente a la Agencia Nacional de Tierras.

La eliminación del control jurisdiccional automático suscita preocupaciones legales y constitucionales, particularmente en lo que respecta a la seguridad jurídica y la protección de derechos fundamentales.

Al eliminar una etapa que es crucial de supervisión y control, se incrementa el riesgo de arbitrariedad de los procesos administrativos, lo que podría conducir al aumento de litigios y conflictos por tierras, ese cambio normativo representa un desafío significativo para la confianza del sistema legal colombiano y subraya la necesidad de un equilibrio entre eficiencia administrativa y protección de los derechos individuales.

Por lo tanto, hacemos un llamado al Congreso de la República y al Gobierno nacional a reconsiderar esa modificación y aprovechar esta ley para corregir esos vicios que ya se crearon con el Plan Nacional de Desarrollo, para que efectivamente el proceso, procesos como los de extinción de dominio, se realicen con las debidas garantías procesales, manteniendo el respeto por los principios de legalidad y justicia.

El segundo elemento que quiero destacar, es que hay que reconocer que el Acto Legislativo número 03 constituye lo que podríamos considerar una modificación antitética de la Constitución al no constituir una jurisdicción nueva, sino una especialidad de las jurisdicciones normales, contrariando el proceso esperado, que era mediante una ley estatutaria.

Esa posición inicial de las Cortes, respecto a que se creara una corte de cierre, que llevó a que se sacara precisamente este elemento de ese Acto Legislativo, hizo que la enmienda fuera simplemente crear una especialidad, lo que claramente, insisto, pues llevó a una modificación anti técnica.

El tercer elemento, es tener en cuenta los criterios de la consulta previa, sería importante considerar si en este trámite legislativo se está

teniendo en cuenta que se debería tener una consulta previa con las comunidades étnicas, para tramitar tanto las iniciativas de proyecto de ley ordinarias y estatutarias, como se establece en el mencionado Acto Legislativo número 03, eso pues incurriría entonces así en una violación, si no se lleva a cabo un proceso de consulta previa.

El siguiente punto, el cuarto punto tiene que ver con la falta de competencias funcionales y presión sobre la el Consejo Superior de la Judicatura, esas falta de competencias funcionales asignadas a los jueces agrarios y la presión que se ha ejercido eh ante el Consejo Superior de la Judicatura, evidencian una falta de planificación y visión en la implementación de la jurisdicción agraria, como lo muestra el acuerdo del 29 de diciembre del 2023, lo que ejemplifica que no tener claridad conlleva a medidas precipitadas y sin una base legal sólida.

Y el quinto punto, es el relacionado con el impacto fiscal frente a la creación de estas estructuras judiciales, indudablemente esto impone unos desafíos que incluyen, que se requiere una análisis del impacto fiscal en cuanto a la creación de estructuras judiciales, que además necesitan una clara asignación de competencias funcionales, por lo tanto, sí resulta necesario que en este debate se tenga en cuenta cuál va a ser el impacto fiscal, que como también lo señalaba el representante de Fenalco, pues se han identificado algunas consideraciones que en el propio proceso implicarán un impacto que debe ser analizado y debe tenerse la claridad en ese trámite.

Entonces de esta manera y para cumplir al tiempo, la solicitud es al Congreso a corregir los fallos que se han creado a través de procedimientos legislativos, que además en la ley están llevando a posibles fallos en procedimientos administrativos y lo que se necesita es una jurisdicción agraria que corrija esos fallos y que tenga las capacidades...

Simplemente termino Presidente, el llamado entonces a que esta iniciativa de ley corrija esos fallos estructurales que son muy importantes para garantizar la seguridad jurídica y una jurisdicción que realmente cumpla con su finalidad y su misionalidad, muchas gracias y feliz día.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Néstor Ramírez, experto en el tema:

Hola, buenos días, muchas gracias a la mesa, a los congresistas que están presentes, a la Comisión Primera, al señor Ministro, a las señoras Viceministras, por esta invitación, particularmente le agradezco al Senador Humberto de la Calle por haberme hecho extensiva esta invitación a intervenir.

En relación con este proyecto, pues secundo un poco el mensaje que decía el Ministro Néstor Osuna en términos del antecedente que tiene, lo decantada que está la iniciativa, teniendo como referente el Acto Legislativo que viabiliza la creación de la jurisdicción agraria y rural, agregaría que: este es un tema que también está antecedido por discusiones que ya vienen desde el año 2017 cuando se firma el

punto 1 del acuerdo y donde el Gobierno nacional empezó a tener unas discusiones internas y también con la rama judicial, para la preparación institucional en la elaboración de este proyecto.

Y muchas de las disposiciones que vemos reflejadas el día de hoy en el proyecto que se está discutiendo, obedecen a ese tipo de discusiones y efectivamente reflejan todos estos puntos de vista que se recogieron en su momento.

Específicamente trabajé con este proyecto desde dicho año asesorando al Ministerio de Justicia y básicamente ha sido un trabajo de 5 años preparando estas iniciativas que el día de hoy estamos discutiendo y que tienen también incluso antecedente en legislaturas anteriores, que fueron infructuosas, pero que dejaron lecciones aprendidas y que se ven recogidas en buena medida en este texto de propuesta normativa.

Acá tener en cuenta, pues básicamente que hay experiencias precedentes a nivel internacional, que se analizaron en su momento para preparar esta iniciativa, destacamos, por ejemplo, la experiencia en México en temas de resolución de asuntos agrarios, donde hay una importancia también de la administración en términos de la intervención previa que se hace ante la procuraduría agraria, en este caso y donde hay efectivamente una articulación con la administración de justicia, a través de la revisión de decisiones administrativas o la intervención del juez para dirimir controversias que se evidencian en la intervención administrativa.

Y en ese orden de ideas, me sumo a la preocupación sobre evaluar la supresión de la intervención del juez agrario rural, para revisar actuaciones que han sido llevadas precisamente por la Agencia Nacional de Tierras y efectivamente dividir estas funciones entre un trámite administrativo previo y un trámite judicial, que resulta claro y coherente con el espíritu de la administración de justicia para la resolución de controversias o la revisión de estos actos administrativos, donde confluyen intereses del sector privado y de la administración.

Un tema adicional que quisiera poner sobre la mesa, pues es la importancia también de morigerar o de tener claridad sobre cuáles son los principios y las facultades que tiene el juez agrario y rural, específicamente para que no quede una sensación de que en todas las controversias se están dando estas situaciones de asimetría entre las partes, si nosotros tenemos en cuenta la naturaleza de estas controversias que no solo es sobre lo agrario, sino también sobre las relaciones de producción en materia agraria y rural, lo cierto es que no vamos a encontrar esta situación en todos los asuntos que van a ser llevados ante un juez agrario y rural.

Y ahí es importante que esto sea revisado de manera transversal en el texto de la iniciativa, para evitar el equívoco de que se está —digamos que— direccionando la administración de justicia, a un punto donde se pueda cuestionar la imparcialidad como principio fundamental de la labor judicial.

En términos del procedimiento, comparto la importancia sobre dejar unas disposiciones especiales para la tramitación de estas controversias agrarias y rurales, específicamente en las iniciativas que se tramitaron en legislaturas anteriores, había unas disposiciones importantes sobre el llamado a una audiencia pública, particularmente en los controversias sobre derechos reales y de propiedad de predios rurales, donde con intervención de la ciudadanía interesada se rinden los resultados de lo que se hubiere tramitado de manera precedente por parte de la Agencia Nacional de Tierras, lo cual le da legitimidad al procedimiento y adicionalmente, deja una serie de claridades sobre cuál es el trámite de recaudación probatoria que se hizo en sede administrativa.

Entonces ese es un llamado bastante importante para nutrir el procedimiento, sin perjuicio efectivamente de que se puede hacer una cláusula remisoria a los códigos procesales que están involucrados acá, Código General del Proceso y Cpaca, principalmente.

Ahora, el tema de importancia de post fallo, acá es muy importante recoger la experiencia que se ha dado en temas de restitución de tierras, sobre todo lo que pasa después de que el juez dirime una controversia, que hasta ahora es una decisión judicial, pero que no está revestida en ese momento del elemento de la eficacia, que se da cuando se materializa lo efectivamente decidido.

Muchas de estas controversias, teniendo cuenta su afinidad por lo menos en términos de los territorios y de los contextos donde se dan con restitución de tierras, deben recoger esas experiencias...

Muchas gracias y efectivamente el texto debe apuntar al papel de la colaboración de las autoridades y a los poderes que debe tener el juez para adelantar de manera oficiosa los trámites de cumplimiento de los fallos judiciales, si no vamos a tener pues básicamente muchas sentencias para enmarcar, que no van a estar correspondidas porque se resuelva de manera efectiva y eficaz la controversia en materia rural y agraria.

Un llamado importante, para la importancia de la conciliación, ya el proyecto recoge algunos temas acá, sin embargo, hay que tener en cuenta que ha habido experiencias desde el gobierno nacional y también desde la cooperación internacional, donde se ha promovido de manera intensiva el uso de mecanismos de resolución de conflictos indistintamente de la conciliación, para hacer una resolución efectiva y oportuna a este tipo de controversias, si vamos a estar hablando de relaciones agrarias, no solo las de propiedad rural, pues por supuesto que esto va a tener muchísima más importancia de la que estamos dimensionando en este momento y se podría proponer algunas disposiciones como la promoción de los métodos de...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, Procurador delegado para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios:

Bueno, Senador muchísimas gracias, un saludo muy especial a todos los honorables Senadores, por supuesto a las Viceministras, al Señor Ministro, aquí presentes y a todos los invitados y convocados en esta audiencia.

Lo primero que quisiera significar es que, resalta el ministerio público, la Procuraduría General de la Nación, el avance en la implementación legal de la jurisdicción agraria y rural, lo que termina siendo la realización no solamente del Acto Legislativo número 003, sino adicionalmente la realización de ese punto 1 del Acuerdo Final, pero también de los mandatos constitucionales en aras de una justicia agraria, que resuelva el problema de la deuda histórica frente a un campesinado que es reconocido con claridad y sin lugar a discusión alguna, como un sujeto de derechos.

Pero quisiera significar aquí también y en aras de la ausencia que se evidencia en el en el proyecto de ley, el papel y el rol del procurador agrario, el papel y el rol del procurador agrario aquí resulta siendo determinante, el procurador agrario es representante de la sociedad, pero es además representante justamente de esos sujetos de especial protección y es el garante de que efectivamente no solamente los principios sustanciales, sino además los procesales, terminen garantizados en el marco de los distintos procedimientos, que serán objeto de regulación.

Pero quisiera entrar a mencionar un grupo de 4 observaciones frente al proyecto, una una primera preocupación que nos asiste, es un uso excesivo de los criterios de interpretación, encontramos un si se quiere exagerado uso de los principios ya no ni siquiera como mandatos de optimización, sino realmente como unos criterios que de alguna manera abren la puerta a la discrecionalidad y de alguna forma a la arbitrariedad, probablemente como un riesgo en la aplicación del marco normativo de la legislación positiva del derecho agrario.

Más aún cuando –como el doctor Sanabria lo expuso hace un rato con acierto total–, ese concepto del acto agrario no está definido, luego, el ámbito puede ser tan largo y tan ancho como el juez de conocimiento pueda establecer y pueda determinar.

De allí que, en su momento cuando se discutía incluso el acto legislativo para la Procuraduría General de la Nación, la decisión sobre el abordaje de los asuntos ambientales, por ejemplo, fuese uno de los aspectos que debieran ser precisados con total definición.

¿A qué puede dar lugar? ¿Qué riesgos corremos con ese uso excesivo de criterios de interpretación? por supuesto a la ambigüedad en la aplicación del marco normativo, el riesgo de aplicación incluso *contra legem*, que puede ser evidenciar contradicciones legales, puede dejar en evidencia antinomias también normativas y por supuesto, que

también nos puede dar lugar a un conflicto entre los propios principios que pueden ser aplicados en el ámbito y en el marco de la justicia agraria.

Un segundo punto que nos preocupa, es el de la dispersión y las contradicciones entre las acciones agrarias, a pesar de que en el proyecto se formulan unas reglas para definir la denominada acción agraria, como ese medio judicial del que disponen las personas para acudir a la jurisdicción, para que se resuelvan las controversias, al revisar los aspectos que están distribuidos dentro de los órganos que la integran, se identifican una multiplicidad de acciones, ahí podemos mencionar frente a las decisiones de los procesos agrarios especiales, la acción especial de revisión, la acción de nulidad y restablecimiento contra los actos que expida la Agencia Nacional de Tierras y de forma especial la nulidad de las resoluciones de adjudicación de baldíos, la acción de nulidad de los actos de inicio de procedimientos especiales agrarios.

Pero no tiene una relación con el marco normativo del procedimiento único formulado por el Decreto Ley 902 de 2017, que en teoría está regulando de una manera uniforme y única las actuaciones administrativas de la Agencia Nacional de Tierras.

Y ello se visibiliza cuando encontramos que se omite la mención en el borrador, en el proyecto de ley, de la acción de nulidad agraria o de la resolución de controversias de la adjudicación que se estipularon en su oportunidad, como medios de control judicial, de manera que, hay una un problema estructural en el vínculo entre el procedimiento agrario que surte la Agencia Nacional de Tierras en sede administrativa, con ese proceso judicial agrario.

Otro aspecto que nos preocupa, es el de las decisiones administrativas en los procesos agrarios especiales y es, creo que es algo que ya han resaltado algunos de los anteriores intervinientes y es que digamos que el proyecto de ley mantiene las reglas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo en el numeral 6 del artículo 61, que le asignó a la Agencia Nacional de Tierras en sede administrativa la resolución de controversias sobre la clarificación de la propiedad, el deslinde de tierras de la nación, la recuperación de baldíos indebidamente ocupados y la extinción del derecho de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.

Lo cual en todo caso no es novedoso –digamos que– era la regla general antes del Decreto Ley 902, sin embargo, sí creemos y consideramos que el propósito y el objeto mismo de una jurisdicción agraria y rural, debería ser abordar precisamente este tipo de decisiones y de actuaciones no en sede administrativa, sino en sede judicial.

Otro elemento que quisiéramos también mencionar, ya también se ha citado anteriormente, es ese de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, creemos que es fundamental, es importantísimo. Sin embargo, el propio proyecto de ley plantea una restricción y una limitante que en

la práctica pudiera llevar a ser inocua la posibilidad de resolver por mecanismos alternativos de solución de conflictos los conflictos agrarios, en la medida en que se terminan de imposible solución bajo estos mecanismos, por ser no conciliables aquellos que comprometan normas agrarias que se han determinado como de orden público o de interés general.

Y buena parte de los conflictos agrarios, versan precisamente sobre la discusión asociada a bienes públicos, de forma tal que, creemos que hay que buscar un desarrollo que viabilice efectivamente la posibilidad de resolver fuera del ámbito judicial este tipo de conflictos que versan sobre este tipo de bienes públicos.

Finalmente, quisiera significar y reiterar la importancia que tiene el rol del procurador agrario, hoy en día tenemos en Colombia por mandato de la Ley 160 del 94 un grupo de 36 procuradores judiciales agrarios distribuidos por todo el país, pero que no lo son solamente en materia agraria, son procuradores judiciales ambientales y agrarios.

De manera que, el fortalecimiento por supuesto en el número de despachos judiciales y de funcionarios, debiera también ir acompañado de un fortalecimiento del número de procuradores judiciales agrarios, que puedan y tengan la capacidad de responder al reto que va a suponer la implementación de esta jurisdicción agraria y rural.

En estos términos quisiéramos dejar nuestros comentarios señor Presidente, muchísimas gracias por el tiempo.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Diego Fernando Carrero Barón, Subdirector General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

Bueno, buenos días para todas y para todos, un gusto para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi estar aquí en este espacio de vital importancia, de cara a poder avanzar justamente de cara a los propósitos contenidos en el acuerdo de paz y que están relacionados por supuesto, con avanzar de manera sustancial con la reforma agraria, que precisamente es el escenario desde el que se circunscribe la discusión alrededor de la Jurisdicción Agraria en Colombia.

Bueno, voy a limitar mi intervención en 2 momentos, un primer momento tiene que ver con presentar justamente algunos de los elementos que desde la política de catastro multipropósito le dan fuerza a la jurisdicción agraria en Colombia, y en segundo lugar, me parecería importante poner de manifiesto algunas cifras, que creo que nos sirven justamente para tener unos elementos adicionales, en relación a justamente los principios sobre los cuales hoy reposa el proyecto de reforma agraria en el Congreso de la República.

Entonces, en primer lugar, decir que así como la jurisdicción agraria se ha pensado de cara al proceso de reforma agraria, el catastro multipropósito en Colombia hoy es también una

apuesta para poder avanzar en la reforma agraria y está ligado precisamente con la jurisdicción agraria, en primer lugar, en tanto de los procesos que se derivan de catastro y de geografía y en general de la misionalidad del Instituto, podemos entregar una información técnica, que permita justamente a los jueces tener los elementos que sirvan para desarrollar los conceptos que definitivamente nos permitan avanzar en la resolución de conflictos que en el mundo agrario tenemos.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi como máxima autoridad agrológica, hace los estudios de suelo del país y creo que aquí es indispensable poner de manifiesto como, por ejemplo, en el marco de esos análisis y en conjunto con la UPRA, pues podemos determinar hoy conflictos de uso en Colombia en alrededor del 70% del suelo que se encuentra dentro de la frontera agrícola, hoy más del 30% del suelo en el país viene siendo subutilizado y otro 30% aproximadamente también se encuentra en sobreutilización.

¡Qué bueno! que de los avances de la jurisdicción agraria nosotros podamos avanzar en relación a esos conflictos de uso del suelo, que hoy nos están impidiendo o generar ya bien sea de un lado los procesos productivos, para avanzar de cara a la generación de riqueza en el mundo rural, o de otro lado, para evitar que sigamos matando el suelo, como viene sucediendo en buena parte del país.

Información que sirve también para dar solución a los problemas que existen hoy en materia de linderos, justamente el año pasado se ha expedido una resolución, la Resolución 1040 de agosto del 2023, que nos permite avanzar en los procesos de conservación catastral, para brindar de manera más oportuna información entre otras, a los jueces de la república, de cara a dar solución a los problemas que existen hoy como consecuencia de los traslapes de linderos.

Tercero, un avance... en materia de actualización catastral para cerrar las brechas y yo creo que hay algunas cifras y con esto avanzo en la segunda parte de la exposición y la intervención, algunas cifras que justamente nos ubican en relación a la importancia del derecho agrario, de cara a la resolución de esos conflictos que se presentan en el mundo rural.

De aproximadamente unos 10 billones de pesos que en materia de impuesto predial se recaudaron en el país en el año 2022, apenas 1.2 billones de pesos correspondían a la ruralidad y eso muestra definitivamente los problemas que existen hoy tanto en términos de la información, cómo nos da algunos indicios en relación a problemas que están vinculados con la concentración de la propiedad, que justamente está en el marco de los elementos que una jurisdicción agraria nos permitiría permitir contrarrestar.

Cuando uno analiza el avalúo catastral de los inmuebles rurales en Colombia, encuentra básicamente que los avalúos rurales en el país apenas alcanzan una cifra que puede estar girando alrededor

de los 230 billones de pesos, que es la tercera parte o menos de la tercera parte del avalúo catastral de Bogotá.

Hoy el avalúo catastral de Bogotá supera en más de 3 veces el avalúo catastral de toda la ruralidad del país, cuando miramos el 75% de los inmuebles en Colombia, estos apenas suman 18 billones de pesos en 17 millones de hectáreas, si solamente miramos estas cifras estamos hablando de un Gini que en ese 75% sería de 0,55 pero cuando vamos al 95% y al 100% este Gini sube de 0,68 a 0,87 respectivamente.

Y adicionalmente una cifra que es dramática, si uno toma el 1% de los predios de mayor extensión y más grandes del país, estamos hablando de 62 millones de hectáreas de tierra, con un avalúo catastral a la fecha que está girando alrededor de los 140 billones de pesos.

Entonces enhorabuena la jurisdicción agraria, para poder avanzar de cara a la reforma agraria, a la democratización de la tierra y al acceso de la misma por parte del campesinado, de las comunidades...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Jorge Bedoya Vizcaya, Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC):

Bueno muy buenas tardes, días todavía, les agradezco mucho la invitación Presidente, a la mesa directiva, a los honorables Senadores que están aquí presentes, al Ministro de Justicia. Cinco (5) minutos para hablar de 86 artículos que tiene este proyecto de ley, resultaría bastante complejo, sin embargo, hare un esfuerzo de resumir cuál es la posición frente a este proyecto de ley de la Sociedad de Agricultores de Colombia –que como ustedes saben representa 21 sectores que garantizan la seguridad alimentaria en nuestro país–, tenemos sobre esta iniciativa.

Lo primero, hay que decir que la jurisdicción agraria debe aportar seguridad jurídica en las relaciones sobre la tierra, de tal manera que cualquier iniciativa que contribuya a hacer esto será bienvenida, pero como todo, el diablo está en los detalles y nos parece que los 86 artículos, la gran mayoría de ellos ameritan una revisión profunda por parte del Congreso de la República, con expertos, escuchando como lo están haciendo hoy, a la ciudadanía, para que el proyecto de ley si el Congreso de la República decide aprobarlo sea lo mejor, sobre todo para los productores del campo.

Que necesitan impulso al desarrollo rural y la protección de sus derechos independientemente del producto, de la zona donde vivan y del tamaño de su explotación productiva.

Indiscutiblemente para nosotros este proyecto de ley necesita ajustes, en la primera lectura que hemos hecho, al menos el 25% del articulado a nuestro concepto puede tener mejoras y para no aburrirlos con temas jurídicos, trataré de dar unos ejemplos muy sencillos, para que ustedes en su conocimiento y en su sabiduría puedan analizar esto a mayor profundidad, porque también tenemos listas las proposiciones Presidente, para que sean evaluadas por el Congreso de la República.

Lo primero, es que es un aspecto fundamental y es que las disposiciones de la ley de funcionamiento de la jurisdicción agraria deben ser claras, para definir con precisión y sin ambigüedades, qué es lo que conocerán los jueces y magistrados agrarios rurales; además, que es lo mínimo que quiere cualquier ciudadano, es que se garanticen los debidos procesos en las decisiones que tenga que tomar esta jurisdicción y por supuesto, que sean los jueces y magistrados agrarios quienes puedan guiar con claridad los procesos, administrar justicia de manera ágil y prevenir conflictos o proporcionar un camino claro para su resolución cuando surjan.

Y frente a eso, quiero dar un primer ejemplo y es a propósito de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 15 del Proyecto de ley donde están los fines, principios y enfoques, claro, indiscutible que es muy importante incluir medidas en favor de los sujetos de especial protección constitucional en desarrollo del Acto Legislativo 003 del 2003, sin embargo, es indispensable para la seguridad jurídica que las disposiciones que orienten el funcionamiento de esta jurisdicción, mantengan las garantías constitucionales, a propósito de la misión de esta Comisión Primera del Senado, ya existentes para todos aquellos que integran el campo, como la igualdad al artículo 13 de la Constitución, el debido proceso artículo 29, el respeto de los derechos adquiridos artículo 58 y el acceso a la tierra artículo 64, solamente para mencionar unos de ellos.

Pero tal vez el más importante, la protección integral de las actividades agropecuarias, como también la promoción de la investigación y la tecnología, que reza en el artículo 65 de nuestra Constitución.

Y les voy a dar un ejemplo, el artículo 5° del proyecto de ley pareciera establecer un privilegio a ciertas formas de producción, pues dispone en su numeral 8 que los jueces en sus decisiones buscarán la protección de sistemas productivos que contribuyan a la soberanía alimentaria y a la protección de las formas tradicionales de la agricultura y la conservación ambiental, en principio uno diría pues por supuesto ¿cómo no lo vamos a hacer? sin embargo, en nuestro criterio esto podría dar lugar a que en un litigio que vincule la producción de semillas nativas o tradicionales y la producción de semillas mejoradas con tecnología, que se necesitan para proteger la seguridad alimentaria del cambio climático, que el juez termine dándole prevalencia siempre a la forma de la producción tradicional de las semillas, desconociendo otras que están protegidas en principio de manera legal y que gozan de la protección constitucional, en la que no se privilegia una forma de producción sobre la otra.

Lo segundo, en el ámbito de aplicación y las competencias en los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 16 evidenciamos que también son necesarios ajustes para que las competencias sean simples y claras, con el fin de prevenir a los destinatarios de la norma que tengan interpretaciones confusas.

Y les pongo otro ejemplo, en ese ámbito de aplicación el párrafo 1 del artículo 7 del proyecto, establece que se entenderán como predios agrarios los ubicados en suelo rural, según los planes de ordenamiento o los que tengan vocación agraria o los que estén destinados a usos agrícolas forestales y actividades análogas, nos preguntamos desde la SAC y esto es para que no se vayan a dar interpretaciones por parte de los jueces, si de las actividades análogas los jueces tendrían competencia para resolver litigios relacionados con previos ubicados en zonas rurales y en zonas urbanas, como lo puede ser una fábrica de fertilizantes, como lo puede ser una plaza de mercado, donde las actividades análogas que banda en la comercialización y transformación de los productos agropecuarios puedan llevar.

Nos parece que, si no existe claridad sobre eso, se podría dar lugar a la configuración de errores en los procesos y conflictos.

Y déjeme en los minutos que me quedan darle 2 ejemplos importantes, el primero, el de las normas procesales, que está contenido en los artículos 15, 20, 25, 32, 38, 39 hasta el 70, algunas disposiciones del proyecto en nuestro concepto requieren modificaciones para que las decisiones se emitan de manera imparcial y la resolución de conflictos sea justa y objetiva.

El artículo 32 honorables Congresistas, respetado Ministro, dice lo siguiente: tan pronto el juez o magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo –¡ójigase bien! sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas, las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras se presumen verdaderas, salvo prueba en contrario.

Para nosotros en la práctica, en el marco de un proceso agrario de extinción de dominio, para poner un ejemplo, a propósito del artículo 61 del Plan Nacional de Desarrollo que está demandado frente a la Corte Constitucional, la entidad podrá aportar con la demanda pruebas generadas a través de métodos indirectos, la individualización del predio, mapas y fotos oficiales, el demandado solicita en la contestación de la demanda la práctica de una inspección judicial y diversas pruebas documentales y periciales que le permitan al juez tomar y conocer las verdaderas razones que han impedido dicha explotación.

Sin embargo, si aplicamos este artículo 32 como lo dice el proyecto de ley, en la aplicación de las reglas y la presunción del articulado mencionado, el juez puede omitir el decreto y la práctica de pruebas solicitadas por el demandado y dictar sentencia ordenando la extinción del dominio, lo que vulnera claramente las garantías constitucionales de los demandados a la igualdad a la defensa y al debido proceso.

Y finalmente, porque como le dije Presidente, agradeciéndole la invitación tenemos una gran cantidad de observaciones, quiero poner sobre la mesa algo que puede generar –como dirían–

erisipela, pero hay que dejarlo muy claro en esta Comisión Primera, las derogatorias, entre las propuestas de la modificación esenciales que se requieren hacer a este proyecto de ley y como lo hemos dicho públicamente y en el escenario del debate democrático, a nosotros nos parece... debe impulsar la derogatoria del artículo 61 del Plan Nacional de Desarrollo, eso acaba totalmente... usted senador que hizo parte de las FARC, doctor de la Calle usted que lo negoció, socaba totalmente el Decreto Ley 902 del 2017.

Porque yo les quiero recordar acá, que el artículo 61 del Plan Nacional de Desarrollo ¿qué hizo? Cerceno la vía judicial para la gran mayoría de procesos agrarios ¿y eso qué significa en materia de seguridad jurídica y garantías? para los firmantes del acuerdo, pero también para los millones de colombianos que derivan su sustento al garantizar la seguridad alimentaria de los colombianos, claro, algunos de ustedes dirán esperémonos porque eso está en la Corte Constitucional y ya se admitieron algunas demandas.

Pero yo creo que el Congreso de la República debe estudiar y ustedes para eso son congresistas –como lo dice el mismo Gobierno–, el Congreso es el que decide qué es lo que más le conviene a Colombia, sobre todo respetando lo que se hizo en el acuerdo con las FARC, respetando lo que quedó consignado en ese decreto ley en materia de los procesos agrarios, las garantías judiciales de todos los involucrados, por supuesto, que es a lo que le debe aportar la jurisdicción agraria, a fortalecer la seguridad jurídica para quienes habitan a nuestra ruralidad.

Le agradezco mucho por el tiempo Presidente, a la mesa directiva y a todos los Senadores por su atención.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Roberto Bruce, Director Jurídico de Fedegan:

Gracias señor Presidente, un saludo para usted, para el señor Ministro, las Viceministras y los honorables y las honorables Congresistas que se encuentran aquí presentes o en virtualidad.

En la realidad frente a un proyecto de esta naturaleza, es que definitivamente cumple con una necesidad que debería haberse tramitado de tiempo atrás, el doctor Humberto de la Calle cuando hizo su intervención mencionó algo me parece la mayor trascendencia, este es un proyecto en materia procesal, pero todo lo procesal trasciende hacia el derecho sustancial ¿eso qué significa? que las normas, las leyes que tramitan, que manejan el derecho procesal, que son el instrumento a través del cual se ejercen los derechos, deben ser de una precisión total y de una claridad absoluta.

Dicho de otra manera, no deben utilizar ni mencionar expresiones que sean ambiguas o que den lugar a interpretación frente a los procesos judiciales, las expresiones ambiguas lo único que hace son generar conflictos, nuestra historia, la

historia de la ruralidad colombiana en términos de los conflictos, en especial en materia tierras, ha estado signada por una cantidad de conflictos, una cantidad de interpretaciones, que lo único que han hecho es conducir a más conflictos y a que nunca se resuelvan las situaciones en derecho de manera adecuada.

Les voy a poner un ejemplo, recientemente salió la sentencia SU-288, sentencia de unificación ¿por qué salió una sentencia de unificación? porque precisamente durante muchísimo tiempo con el vaivén de las normas y el vaivén de las interpretaciones, terminamos en un escenario de una gran confusión jurídica y quienes los únicos perjudicados son las personas que tienen que verse sujetas o sometidas a esos procesos, a esas interpretaciones y a ese cambio de normas.

Por esa razón y teniendo en cuenta, reitero lo que mencionaba el doctor de la Calle, esta ley tiene que tener un altísimo grado de precisión, su terminología, sus términos deben ser absolutamente precisos.

Por otra parte, tenemos otro elemento que me permito mencionar, la precisión en las competencias, no podemos tener competencias ambiguas, yo sé que digamos se ha estructurado el tema de una justicia un poco bicéfala, para decirlo de alguna manera, donde entra a jugar la justicia contencioso administrativa con la justicia que se pretende a través de la jurisdicción agraria. En ese sentido, hay que ser absolutamente cuidadosos, tenemos que ver cómo logramos el mayor grado de precisión.

Y devolviéndome un poco al tema de la ambigüedad en la terminología, cuando se dice procesos de índole agraria, cuando se dice relaciones o situaciones de carácter análogo, eso no puede quedar sujeto a la interpretación de lo que haga un juez, porque si bien es cierto, que en este tipo de procesos y eso es lo que está buscando este proyecto de ley, el escenario de la protección del más débil, el escenario de protecciones especiales. Eso no excluye la necesidad y la posibilidad de que el juez: 1. falle en derecho, que es su obligación, porque estamos en un estado de derecho y para eso ustedes hacen las leyes aquí en el Congreso. para que se apliquen y se apliquen correctamente y obviamente que cuando hay relaciones que por circunstancias determinadas generan un cierto desequilibrio y se le permite al juez buscar ese equilibrio, lo tiene que buscar, pero dentro de la justicia, dentro de la legalidad y con la aplicación de las normas jurídicas.

Hay un tema que a veces resulta un poco preocupante al analizar todo el articulado al proyecto en aspectos probatorios y es que, en aspectos probatorios ocurren cosas que me parece que exceden ese escenario de seguridad jurídica y me refiero, por ejemplo, a casos como en el que le permiten al juez agrario revocar un acto administrativo que se encontraba en firme y que fue anexado como prueba en el curso de un proceso, eso no debería ser así, porque atenta contra la seguridad jurídica, si ya ese acto administrativo surtió todo su

trámite y se consolidó como una situación jurídica particular y concreta, debe respetarse.

Hay un tema que yo le pido a todos los ponentes, le pido a la Comisión que lo tomen en cuenta, las normas procesales son normas –digamos– de alto nivel técnico, yo les sugiero respetuosamente que generemos unas mesas técnicas en las que esté involucrada la academia, los abogados especializados y las Altas Cortes, para que hagamos una ley bien hecha y no sigamos viviendo conflictos a lo largo de la historia, porque simplemente no dimos ese paso, que considero necesario para que podamos avanzar hacia un instrumento que sea generador de paz en los territorios y no un instrumento que sea nido de conflictos y nido de controversias permanentes.

Si las leyes son justas para una sociedad y todos lo entienden así, la sociedad las acepta, si hay leyes que desequilibran, que rompen la igualdad o el principio de igualdad y otros principios constitucionales, las leyes, esas leyes cuando se aplican y producen resultados, también dejan heridas.

Entonces es muy importante, muy importante que miremos desde la perspectiva técnica procesal, esto en un escenario de mesas técnicas, que creo que aportaría mucho como lo han aportado quienes me han precedido en el uso de la palabra en este escenario. Señor Presidente, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Paula Andrea Villa Vélez, Directora Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras:

Muy buenos días todavía, muchísimas gracias al Honorable Congreso por extendernos esta invitación, decirles que desde la Unidad de Restitución de Tierras saludamos el proyecto por medio del cual se determina las funciones de una jurisdicción agraria en el país, recordando que es una deuda histórica que existe en materia de justicia en el contexto tanto rural, como agrario.

Nuestra experiencia en el marco de la Unidad de Restitución de Tierras y de la justicia creada en el marco de esta especialidad, es una de las más cercanas a la ruralidad y que hemos podido tener avances que nos permiten también poder reflexionar alrededor de elementos fundamentales, en el marco de una justicia que realmente se acerque a los territorios.

En esa medida, queremos mencionar algunas de ellas. Señores Congresistas, es fundamental que esta justicia sea una justicia cercana a los territorios, esta no puede ser una justicia de escritorio, necesitamos jueces, juezas, que entiendan que su papel está en los territorios, territorios lejanos en muchas ocasiones a días de camino, a pie, por río, a donde es realmente, donde necesitamos que pueda llegar.

Lo segundo y en esta medida el principio de intermediación debe ser innegociable en el marco del proceso, asimismo, requerimos un proceso con herramientas ágiles y expeditas y eso nos lo ha enseñado también la mora judicial que hoy está declarada por la Corte Constitucional en materia de restitución de tierras, necesitamos herramientas y

jueces con capacidad de determinación para resolver en tiempo real problemáticas que se presentan en los territorios.

Hoy en día una justicia con un letargo o con unas demoras, con unas resoluciones tardías, como ya han mencionado algunas de las personas que me han precedido, son causas y generadoras de nuevos conflictos.

En esa medida, queremos resaltar algunas figuras del proyecto que consideramos son fundamentales y aportan a esto que acabo de mencionar, lo primero, es la defensa técnica gratuita, el amparo de pobreza, las facultades ultra y extra petita que se otorgarían al juez, así como un seguimiento al post fallo, esta es una herramienta que ya funcionó en el marco de restitución de tierras y ayuda precisamente a que los fallos no sean fallos que nos queden en el papel, sino que realmente puedan cumplirse. Así mismo, valoramos los poderes especiales y la acumulación procesal que existe en la materia.

Hay algunas otras figuras, que creemos también que es importante que se puedan revisar en materia de los criterios que también nos han enseñado las relaciones de poder y las relaciones de inequidad que hay en los territorios.

En la resolución de conflictos y específicamente en la conciliación, una herramienta que es muy importante en muchos de los sectores rurales, sin embargo, consideramos que es muy importante que esta herramienta sea usada de una manera responsable y que tenga unos criterios que permita identificar al juez cuando hay también unas relaciones de poder y unas relaciones de inequidad, que no va a poner a los sujetos procesales en igualdad de condiciones y por tanto, puede haber detrás también un sometimiento de alguna de las partes.

Lo segundo también en materia de aprendizajes, es las herramientas catastrales, sociales y los sistemas de información para impartir justicia en materia agraria y rural, son fundamentales. En esa medida, consideramos que es muy importante que los jueces puedan contar con equipos y con herramientas en esta materia, que les permita tomar decisiones mucho más informadas.

Así mismo y lo hemos advertido en este y en otros proyectos, alrededor de la especialidad, necesitamos jueces especializados y con esto no me estoy refiriendo a la categoría del juez, estoy refiriéndome necesitamos concursos públicos, donde quienes hagan el papel y el rol de jueces en la materia entiendan, conozcan, les apasione y tengan el conocimiento suficiente para resolver las problemáticas agrarias en nuestro país.

A manera de conclusión, reiteramos que consideramos favorable además de necesario este proyecto de ley, no obstante, queremos dejar también algunas reflexiones a...

Muchísimas gracias, cierro entonces diciendo que el derecho agrario de hoy en día es un derecho agrario diferente al clásico que conocemos de décadas atrás, es un derecho agrario que tiene,

que va a tener retos en materias de conocimiento ambiental, socio ambiental, pero también en el que va a tener retos en el marco de la interculturalidad que existe en los territorios y en esa medida también se debe preparar a los jueces en dichas materias. Muchísimas gracias de nuevo, por la invitación.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Jenniffer Vargas Reina, docente de la Universidad Nacional de Colombia:

Muy buenos días para todos y para todas, Honorables Congresistas, Ministro, señoras Viceministras, muchas gracias al senador Humberto de la Calle por la invitación.

Bueno, en nombre pues de la Universidad Nacional de Colombia y del observatorio de tierras y en mi experiencia como investigadora en este observatorio, hemos podido identificar las terribles consecuencias, las negativas consecuencias sobre la vida de los campesinos y de las campesinas por no contar durante décadas con esta jurisdicción agraria y rural.

Y, por el contrario, contar con unos diseños institucionales que posibilitan la competencia entre jurisdicciones para resolver los asuntos agrarios, que no son sensibles a las diferencias de poder, a las enormes desigualdades estructurales del campo colombiano y que desconocen estos contextos.

Entonces celebramos enormemente esta jurisdicción agraria y rural y estamos proponiendo que se vote el Proyecto de Ley número 156 de 2023 a su favor ¿no? y celebramos esta ponencia mayoritaria.

¿Cuáles son algunos de los puntos más fuertes de esta ponencia mayoritaria? sus principales ventajas, bueno en primer lugar, que este proyecto de ley es fruto de un proceso concertado ¿concertado entre quiénes? fue concertado con las Altas Cortes, con la academia, con organizaciones sociales, con congresistas de diferentes partidos políticos y esto es un avance enorme para este acuerdo nacional que estamos buscando.

Un segundo punto, es que ordena y articula principios sustanciales y procesales que ya están en la ley pero que están dispersos y que promueven esa autonomía del derecho agrario, entre ellos la justicia agraria y esto no es de poca monta y no es algo retórico, es algo muy potente, da un horizonte ético político, da fuerza, da dientes, pero también da alas como dice usted Senador, a los jueces para que tengan un derrotero ético político para juzgar.

También habla de la primacía de la justicia material sobre la formal y esto invita a que los fallos no se queden en el papel, sino que puedan garantizarse músculos y dientes a los jueces para que puedan implementar las medidas y también hacer seguimiento post fallo.

Establece garantías para la parte más débil, si bien nosotros los seres humanos nacemos dignos e iguales ante la ley, es indiscutible que nuestros modos de producción, de comercialización y de consumo,

han generado unas profundas desigualdades estructurales, entonces no existen las condiciones de la igualdad material para que los campesinos y campesinas puedan acceder a la justicia, por el contrario, hay enormes bloqueos y obstáculos para que ellos puedan acceder a su derecho.

Es por esta razón, que uno de los principales puntos y principios de esta ponencia mayoritaria, es garantizar las condiciones para que la parte más débil pueda acceder.

También el principio de decisión integradora, que permite que se resuelvan los asuntos de fondo y en un mismo proceso, pues la totalidad de todos los conflictos que afecten a un mismo predio, independientemente si se trata de conflictos entre personas o en los que esté involucrado el Estado.

Otra de las ventajas de este proceso agrario y rural propuesto por la ponencia mayoritaria, es que promueve un proceso gratuito, oral, que actúa con celeridad, que da capacidades a los jueces para que se desplacen a los territorios a recoger pruebas, que le permite contar con equipos interdisciplinarios y esto es fundamental para que pueda abordar los casos.

Se promueven garantías para todas las partes a través de los recursos de casación y revisión y en esto tomo distancia de la ponencia de la senadora Paloma Valencia, quien ha dicho que este es un proyecto de ley expropiador, que es un proyecto de ley pues que desconoce la igualdad y garantías para todas las partes, por el contrario, es un proyecto muy garantista y que solo busca hacer realidad algo que ya está en la ley, en el Acto Legislativo número 01 del 2023 y es el reconocimiento del campesinado como un sujeto político y como sujeto de especial protección constitucional.

Y garantizar estas garantías, valga la redundancia, proveer estas garantías para la parte más débil es hacer realidad esto, es materializar algo que ya existe y no está buscando la desigualdad entre las partes.

Por último y con esto cierro, considero que esta es una oportunidad histórica señores y señoras Congresistas, no la dejemos pasar, es una oportunidad histórica para construir verdadera paz, no hay paz sin justicia y no hay paz sin justicia en el campo y ese es un mensaje que ustedes hoy le pueden dar a la sociedad colombiana, aprobar este proyecto de ley es un paso, sería económicamente irracional rechazarlo y además inmoral, no podemos tener unas élites tan mezquinas con este país, con las víctimas del conflicto, con las comunidades campesinas y étnicas. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Pérez Rangel, Red Campesina Rural:

Gracias Señor Presidente, en aras de la igualdad y la equidad, que es una de las cosas que nos convoca, le solicito que, así como el doctor Bedoya no tuvo límite de tiempo para hacer su exposición, al movimiento campesino nos den la misma garantía.

Soy Guillermo Pérez Rangel, soy campesino, nací en el campo, soy campesino como lo es mi padre, como lo fue mi abuelo, como lo son mis hijas y como mis nietas y nietos lo serán.

Agradezco al Ministerio de Justicia por haberme invitado y por haber invitado al movimiento campesino a esta audiencia y es importante que hoy estemos sentados en esta silla con una diferencia grande a hace 1 año, hace 1 año no aparecíamos en el texto constitucional, hoy gracias a un esfuerzo de este Congreso somos sujeto de especial protección y se reconoce en el artículo 64 de nuestra Carta Política la dimensión social, política y cultural del campesinado.

En aras de eso, pues creemos que el tema de la jurisdicción agraria es muy importante, uno de los expertos que me antecedió en las intervenciones decía que no era justo que después de 100 años o de más de 100 años, se hicieran procesos porque hace 100 años hubo irregularidades, Doctor lo que pasa es que hace 100 años no había jurisdicción agraria y demoró el estado, tenía una mora en 100 años para hacer lo que hoy se está haciendo, entonces por eso es justo que esas cosas sucedan. Hace 100 años tampoco los campesinos podíamos venir a este Congreso.

En el tema que nos ocupa, la profesora Jenniffer hizo una claridad sobre las bondades que para el movimiento campesino y para los campesinos, incluso para los campesinos sin tierra, tiene la ponencia mayoritaria.

Pero yo quiero resaltar una cosa importante esa ponencia, y es que es un consenso, no solamente la está presentando la bancada de gobierno, también hay senadores y senadoras de otras fuerzas políticas que incluso se han declarado en oposición al gobierno, pero que se han dado cuenta que hay que hacer justicia en el campo, que hay que revertir 200 años de rezago histórico y no podemos crear una jurisdicción agraria para legitimar el despojo, tenemos que crear una jurisdicción agraria para superar las brechas que el despojo de tierras en Colombia ha generado. Eso es realmente importante.

Es importante señores Congresistas, señoras Viceministras, señor Ministro, que hoy con este proyecto de ley se haga justicia por los miles de campesinos y campesinas que ya no pueden venir aquí a reclamar sus derechos porque fueron asesinados y fueron asesinados para quitarle su tierra y que esa tierra hoy hace parte de grandes conglomerados, hace parte de grandes latifundios, hay que hacerle justicia a esos hombres y mujeres que, a pico, pala y azadón, generaron el desarrollo de este país.

Hay que hacerles justicia a nuestros abuelos que, por la violencia política de principios del siglo pasado, tuvieron que desplazarse a colonizar la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada o la Serranía de San Lucas en el Sur de Bolívar, hay que hacerle justicia a esos pescadores que hoy ya no pueden tirar la atarraya porque la ganadería, el monopolio de la palma aceitera ha encerrado las ciénagas, los humedales, los playones y las sábanas comunitarias.

Hoy en... ya no podemos ir a las ciénagas a sacar pescado porque hay cercas eléctricas y donde debería haber hicoteas, babillas y bocachicos, hay búfalos. A eso hay que hacerle justicia y la jurisdicción agraria va a permitir que eso suceda.

Va a permitir que nos sentemos a revisar por qué territorios que eran de comunidades anfibias, incluso desde antes de la República, hoy son territorios de ganadería, hoy son territorios de monocultivo de palma aceitera, eso va a permitir esta jurisdicción, eso va a permitir ese texto.

Y por eso nosotros desde la Convención Nacional Campesina, le solicitamos a este Congreso que le dé trámite y ojalá con urgencia, a la aprobación de la ponencia mayoritaria, nos preocupan algunas cosas y me uno al clavo pasado del que hablaba el doctor de la Calle, que nos preocupa pues que no haya una corte de cierre, pero ya no se pudo, entonces que busquemos un mecanismo que permita que el cierre de los procesos sea de una manera ágil, pero que se haga en justicia y hay que buscar señores Senadores y Senadoras, el mecanismo sin darle mucho poder a una institución o sin quitarle poder a otra.

Nos preocupa que se esté proponiendo que se elimine la defensoría pública, eso nos preocupa ¿con qué recurso Evelio Aguirre en la vereda del Cucuicito en la loma en Becerril se va a enfrentar a los abogados de Glencore Prodeco o a los abogados de Drummond? ¿Con qué recursos paga Víctor Esteban un abogado para enfrentarse a la Hacienda La Gloria en Bellacruz? tiene que haber una defensoría pública para eso.

Nos preocupa y le digo a la Senadora Paloma Valencia que no tiene que tenerle miedo a que en el texto aparezca la palabra de soberanía alimentaria, no hay que tenerle miedo a que haya una protección del débil contra el fuerte, porque como lo decía la compañera que me antecedió, en el texto constitucional dice que todos nacimos iguales, pero no nace igual el hijo del campesino allá en la Serranía de San Lucas, con el hijo del dueño de Glencore, no hay que tenerle miedo a esa protección, pero tampoco hay que tenerle miedo a que en este país se haga justicia.

Miremos las cosas desde los ojos de la justicia, de la igualdad y de la equidad y no miremos las cosas desde el privilegio de las vacas, ese es el llamado que nosotros hoy como movimiento campesino venimos a hacerle a este Congreso y venimos a hacerle al estado colombiano, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Carolina Bejarano - Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio de la Pontificia Universidad Javeriana:

Muchas gracias, buenas tardes a todas y todos los presentes, honorables Senadores, Ministro y Viceministras, muchas gracias por la invitación de parte de la Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio de la Universidad Javeriana, vamos a tratar 5 puntos de reflexión que nos parecen importantes para el debate que ustedes están llevando.

El primero, varios ya lo han mencionado y es que tenemos que recordar que este no es el primer

intento y que hay varios intentos de reforma agraria y de regular la jurisdicción agraria en la historia de nuestro país, entre ellos queremos traer a colación la Ley 200 del 36, por una cosa muy especial y es que queremos recordar que la Ley 200 del 36 fue un pacto político entre diferentes sectores, pacto político que lastimosamente no logró materializar sus propósitos, pero hoy tenemos la oportunidad de revivir ese pacto político, como varios ya lo han dicho, este es un proyecto que reúne a varios sectores y nos parece muy importante que podamos avanzar en él.

Ese pacto político que no se logró materializar nos llevó a un ciclo de violencia y como saben, hay una íntima relación entre la violencia y el problema de la tierra en Colombia y es necesario que hoy en día podamos garantizar el acceso a la justicia para las personas en el campo.

Ese ciclo de violencia llevó a la instauración de la especialidad de restitución de tierras –como habló hace un momento la doctora Paula Villa–, en la especialidad de restitución de tierras hay muchas cosas que se pueden resaltar, varias experiencias y queremos recordar también en el debate legislativo que la especialidad de restitución de tierras se inspiró en los principios del derecho agrario, a pesar de que hoy muchas veces estamos diciendo que la jurisdicción agraria debe inspirarse en la restitución de tierras.

Bueno, quisiera traer entonces otros 3 puntos, el primero de ellos es que a pesar de que esta es una deuda histórica, la jurisdicción agraria del Siglo XXI tiene que ser innovadora, no podemos pretender que los problemas de la tierra de comienzos del Siglo XX siguen siendo los mismos, hoy en día los problemas de la tierra están íntimamente relacionados con el uso, el acceso y el manejo de los recursos naturales.

En este sentido, es importantísimo que se mantengan los principios del amplio fuero de atracción que están en el proyecto original, porque esto va a permitir que el juez agrario realmente pueda resolver los problemas de hoy, no podemos limitarnos a los derechos de propiedad.

Esto me lleva a un segundo punto, y es que es muy importante que la estructuración de la jurisdicción agraria tenga una acción simple, ustedes pueden ver en el procedimiento aparecen varios juzgados agrarios, varias instancias con muchísimas acciones y nosotros invitamos al Honorable Congreso de la República a que piensen una acción simple similar a la tutela, que nos permita llevar todos esos procesos, lo cual me lleva al segundo punto y es que este proyecto tiene que garantizar el acceso a la justicia.

Entonces hay una íntima relación entre la instauración de una acción simple agraria y esa posibilidad de representación de los intereses campesinos, como decía quién me precedía hace un momento, una acción simple va a facilitar también el acceso a diferentes abogados y organizaciones que representar a los campesinos.

Sobre esta representación judicial el proyecto debe propender por acciones simples, que puedan ser llevadas sin la mediación de abogados, así mismo

se debe contemplar la posibilidad de representación preferente de los campesinos en los procesos judiciales por parte de entidades sin ánimo de lucro.

Por su parte, de cara a la garantía de acceso a la justicia deben fortalecerse los mecanismos de resolución de conflictos comunitarios –y con esto quiero cerrar–, el proyecto original que se había discutido con el Ministerio de Agricultura tenía amplios mecanismos de resolución de conflictos alternativos, que reconocía la capacidad autónoma de organizarse por parte de las comunidades campesinas y rurales.

Y el proyecto pues debe reconocer esas formas organizativas y la capacidad de resolución de conflictos que de esas formas organizativas emergen, con eso además también se evitaría lo que la doctora Paula Villa mencionó hace un rato y es esa congestión o una posible mora judicial que se presente en el futuro.

Con ello entonces, se materializarían acciones concretas en el reconocimiento del campesinado como sujeto de protección constitucional y la consagración de los medios alternativos de resolución de conflicto evitará la congestión de la jurisdicción, protegiendo así...

Sí, simplemente decir que la consagración de estos medios alternativos evitará la congestión de la jurisdicción protegiendo así la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y la construcción de paz, que es en el fondo el espíritu del proyecto. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Jhenifer María Sindei Mojica Flórez, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural:

Bueno, muy buenas tardes ya. Presidente muchas gracias por convocar esta audiencia, que había sido un compromiso que habíamos asumido a final de la legislatura pasada y un saludo muy especial a la Comisión, que esperamos tengamos en esta legislatura una nueva posibilidad de seguir construyendo estas decisiones de política pública tan trascendentales para el país.

Yo sé que ha sido una discusión muy interesante y que, sin duda, siempre son interesantes los debates donde hay abogados y abogadas discutiendo y me parece que mi intervención –más allá de lo que ya han dicho mis colegas de Gobierno, el doctor Osuna y las 2 Viceministras que han estado aquí muy atentas a escuchar, y a poder retomar también todo lo que ha surgido el día de hoy–, quería dejar 3 ideas claves sobre lo que nos convoca.

La primera, es que estamos ante la implementación de lo acordado en el acuerdo final de paz del 2016, en donde se tenía completamente claro que la discusión sobre la tierra era la causa, el centro y la consecuencia del conflicto armado colombiano y en esa medida, poder responder con una jurisdicción, con una justicia agraria que pudiera tramitar por las vías legales institucionales, con un debido proceso, con todas las garantías incorporadas, sea la vía para dirimir todos nuestros conflictos y controversias sobre la tierra y no la vía de la sangre, del homicidio, del desplazamiento, del paramilitarismo, que fue la

vía por la que se resolvieron los conflictos durante las 5 décadas anteriores.

Entonces esta es la manera de resolver los conflictos agrarios, esta es la manera en cómo se logra la construcción de paz y esa tan anhelada seguridad jurídica a la que tienen derecho absolutamente todas las personas que viven en Colombia.

La segunda idea fuerza, es que el procedimiento y los principios que orientan y que determinan el cómo proceder con estos proyectos de ley, especialmente el ordinario, lo que buscan es dar garantía del derecho a la igualdad de la participación de todos los actores en el acceso a la justicia, no estamos ante un proceso judicial ordinario, no estamos ante un proceso judicial civil en el que hay igualdad entre las partes, en el que hay un juez que se mantiene al margen de lo que es esa disputa litigiosa sobre los derechos de la propiedad, porque esos procedimientos civiles están y no se suspenden, esto no deroga esos procedimientos civiles que siguen existiendo.

Pero esta jurisdicción es la garantía de una justicia reforzada, que da acceso a la justicia a todos los actores y por eso hay que tener claro que hay una parte que representa una total asimetría frente a presentarse a un debate y a una discusión judicial sobre derechos de la tierra y es el escenario de donde se paran los campesinos y campesinas, las víctimas del conflicto, las poblaciones indígenas, negras, las poblaciones que históricamente han soportado todo tipo de vulnerabilidad, pobreza y exclusión.

Y esa simetría es la que se suple a partir de medidas de reforzamiento y debido proceso, que son válidas y que han venido siendo válidas y convalidadas a la luz de los estándares internacionales del debido proceso y que han tenido un gran éxito en procedimientos que tienen estas mismas situaciones, como lo es la acción de tutela o como lo es el proceso transicional de restitución de tierras.

Entonces no estamos ante una justicia ordinaria, precisamente es el cambio y la perspectiva y sienten que argumentos y discusiones que se han dado aquí, lo que ratifican es que evidentemente el país y el campo requiere una jurisdicción agraria, que logre superar esas asimetrías y logre generar una certidumbre jurídica sobre los derechos de la tierra.

La tercera idea y con esto termino, es que la jurisdicción agraria es indispensable para la resolución de los conflictos que hoy están latentes en Colombia, o sea, no es este proyecto de ley, no es la jurisdicción agraria que esta Honorable Comisión ha asumido el liderazgo de cumplir para construir paz en nuestro país y en la que afortunadamente participan personas tan importantes que hicieron parte de la discusión del Acuerdo de Paz de 2016 y personas que durante toda su vida política y profesional han batallado en este escenario.

Esta jurisdicción agraria no es la que genera la conflictividad sobre la tierra, no es la que genera una inseguridad frente a la garantía del derecho la tierra o frente la garantía de los procesos judiciales, por el contrario, hoy hay una inseguridad y una inestabilidad jurídica, inseguridad jurídica que en los casos de las poblaciones más vulnerables y

en asimetría representa una violación de derechos humanos fundamentales, unos derechos mínimos incluso a su vida digna.

Y es una realidad, todos los días estamos lamentando y sintiendo dolor y enterrando a personas que son asesinadas por ejercer el derecho a la construcción de paz o por liderar la defensa y protección de sus derechos territoriales.

Entonces la conflictividad está allí, en el caso de las poblaciones vulnerables implica una negación absoluta de sus núcleos esenciales de derechos humanos y fundamentales, la jurisdicción agraria busca dar solución a una serie de propiedades que hoy están en inseguridad jurídica y la prueba es esta discusión que se ha generado en torno a la clarificación de la propiedad, por ejemplo, que pone en entredicho mucha de la seguridad y certeza jurídica sobre la propiedad de la tierra, al no tener los mecanismos judiciales idóneos para resolver con unas garantías y un debido proceso, cuáles son y cuáles no son baldíos.

Entonces las conflictividades ya están, podríamos seguir postergando esta discusión y seguir postergando la justicia para el campo colombiano, podríamos seguir postergando las claridades jurídicas y la resolución de las conflictividades de los procesos agrarios, por ejemplo, que hoy están en curso.

Podemos estar hablando de cerca de 10 millones de hectáreas de tierra que hoy están en procesos abiertos, podemos abrir un hueco en la tierra y meter la cabeza y hacer de cuenta que no pasa nada o podemos resolverlo, yo creo que, si aquí hicieran partícipe los propietarios y propietarias de predios y de tierras que hoy están en esos procesos, serían los primeros en exigir que se apruebe esta jurisdicción y tener una respuesta pronta y efectiva.

Si aquí tuvieran participación las comunidades más vulnerables, que no solo han perdido sus tierras y propiedades y derechos territoriales, sino que lo han perdido absolutamente todo, serían las más urgidas de decir que se requiere.

Entonces yo agradezco mucho la compasión que todas las personas que han intervenido aquí han tenido y que este ejercicio de discusión técnica sobre un procedimiento que no es ordinario, sino que es constitucional y transicional, al ser la implementación de una un acuerdo de paz, pueda llevarnos a buen término y tener un país que brinde garantías y seguridad jurídica para todos y todas y así construir la tan querida paz, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Jhon Mario Montenegro Galindo, Instituto de Estudios Agrarios Yamile Salinas:

Mario Montenegro, Instituto de Estudios Agrarios Yamile Salinas “ante la ley hay un campesino y un guardián, un portero no lo deja ingresar y pasan los días y pasa la lluvia y pasan los años, hasta que el campesino muere y nunca ingresa”. Franz Kafka.

¿Vamos a permitir que la ley se cree una norma de papel? ¿que no se aplique? ¿que no sea eficiente? Aquí vamos a presentar 2 propuestas, una procesal, puramente procesal, figuras como el juez extra

petita y ultra petita, un seguimiento post fallo y que prevalezca la competencia del artículo 4° de la jurisdicción agraria, hace que sea una justicia real, eficaz, eficiente, incluso con impacto fiscal positivo al ser corta.

¿Se va a necesitar una tutela y un proceso ejecutivo en vez de un seguimiento post fallo? ¿se va a necesitar rigurosidad para una admisión de tutela en vez de una facultad extra petita? ¿vamos a pasar meses y años discutiendo un proceso en que competencia va a estar? para eso es el artículo 4°, a diferencia de lo que dice la oposición.

Otros argumentos procesales de la mano de lo sustancial, es que aquí no se está generando una desigualdad, nunca, se está generando una justicia, se iguala la balanza, los campesinos son sujetos vulnerables y eso no es algo que se escape solo a la jurisdicción agraria, en el derecho penal está el *in dubio pro reo*, en el laboral la interpretación a favor del trabajador, incluso en el civil encontramos una interpretación a favor de los acreedores, incluso en el derecho contractual una interpretación a favor de la persona que no escribe el contrato.

Entonces aquí no estamos hablando de crear una injusticia, de expropiar nada, aquí estamos igualando la balanza, para que esa igualdad ante la ley se formalice procesalmente y como diría Jorge Velosa “que vivan los campesinos, que los dejen vivir, que el campo sin campesinos existe sin existir”.

Entonces apoyamos la ponencia mayoritaria, para que la jurisdicción agraria exista y sea real, eficiente y justa. Gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Quesada, de justicia:

Buenas tardes, Honorable Senador Blanco muchas gracias por otorgarnos el uso de la palabra, igualmente al senador Humberto de la Calle por extender la invitación a De Justicia. De Justicia es un centro de investigación, un centro de estudio y acción, que se concentra en la defensa del estado de derecho y en la defensa de los derechos fundamentales.

Y esto es muy importante, porque el objetivo de la jurisdicción agraria es justamente esto, poder armonizar 3 subsistemas de valores que están en el marco de la Constitución Política de 1991, a través de los mecanismos procedimentales que brinda el estado de derecho.

Por un lado, está la defensa de todo lo que podríamos llamar el subsistema de valores que defiende la autonomía de la voluntad, como el máximo valor que expresa la dignidad humana, es la visión si se quiere más tradicional de los derechos, en donde los derechos de carácter civil y económico tienen un papel central.

Hay también un carácter, un segundo tipo de principios constitucionales, que son aquellos encargados de corregir asimetrías de manera o en términos económicos y sociales.

Y hay una tercer gran ola de derechos, que gira en torno a los derechos colectivos y del ambiente, llamados así pedagógicamente, sabiendo que son

interdependientes, pero haciendo esta discriminación para mostrar estas 3 versiones, estos 3 tipos de demandas que hoy se le hacen a la jurisdicción agraria.

Y en este sentido, haciendo este comentario de introducción sobre la necesidad de armonizar lo que podríamos llamar la constitución económica, la constitución social y la constitución diferenciada del campesinado en Colombia, quiero tratar de responder 3 preguntas: la primera es ¿si en Colombia es necesaria o no una jurisdicción agraria?; la segunda ¿cuáles son esos requisitos mínimos de la jurisdicción?; y la tercera y cuarta –si el Senador Blanco me concede la generosidad con el tiempo–, es mencionar ¿por qué la ponencia mayoritaria cumple con esos requisitos? y señalar algunos elementos de la ponencia minoritaria que merecen ser rescatados y otros con los que definitivamente no estamos de acuerdo.

Primero ¿si en Colombia se necesita una jurisdicción agraria? Sí, se necesita, no solamente porque es un mandato del Acto Legislativo número 03 del 2023, que mandata a este Congreso de la República resolver mediante una ley los asuntos de competencia, funcionamiento y procedimiento de la jurisdicción agraria, sino que por la especificidad propia de lo que podríamos llamar esta nueva constitución agraria, que articula estos sistemas de valores de los que les hablé al principio y por las particularidades de la ruralidad, es necesario contar con un juez con sensibilidad en estas 3 dimensiones, un juez que conozca del derecho civil, pero que no se limite a ello, que conozca el valor de la propiedad, pero que no la entienda como un valor sacrosanto que no puede ser cuestionado, por la necesidad de transformar hacia la igualdad las relaciones rurales y por la necesidad de garantizar políticas y derechos desde la diferencia para todos los sectores subalternizados de la ruralidad.

Y por último, es necesario por un asunto absolutamente técnico y es que si bien es cierto, no se logró, el país no logró la aprobación de la corte agraria, es necesario que se fortalezca el papel de los tribunales agrarios, para que logren ser una instancia protagónica que integren los elementos de la jurisdicción civil y los casos de la jurisdicción civil y los casos de la jurisdicción administrativa, resolviendo de manera integral los requerimientos de las distintas disputas territoriales en Colombia, disputas interculturales en el Cauca, disputas por baldíos en la Hacienda Bellacruz, entre otros.

Un segundo elemento entonces es, si es necesaria, si es un mandato constitucional que obliga a este Congreso a expedir una reglamentación pronta y urgente ¿cuáles son esos requisitos mínimos que debería contener esta jurisdicción? yo creo que deberían ser al menos 3.

Primero, debe ser una jurisdicción que tenga la capacidad de organizarse en función de la naturaleza del problema, es decir, organizarse desde arriba para que los tribunales puedan unificar decisiones otras, civiles y administrativas, para resolver de fondo los casos de manera integral, pero también organizarse bien desde abajo, es decir, permitir la figura del juez

itinerante que vaya a los territorios, que esté dotado de equipos interdisciplinarios que le permitan tomar decisiones ágiles.

Segundo requisito, las decisiones no solamente deben ser ágiles, sino que además se deben cumplir, por eso es importante no solo que se mantengan las condiciones para que el juez provea decisiones ultra y extra petita, sino que también es fundamental que exista un periodo post fallo de seguimiento en el que el juez no pierda competencia y puede impulsar el cumplimiento de esta decisión, valoramos también la posibilidad de que esto se haga a través de un sistema de oralidad que provea agilidad en la decisión.

Y tercero, es necesario que la jurisdicción agraria tenga un enfoque transformador, no podemos hacer una jurisdicción agraria para que los jueces sigan fallando como lo harían en la jurisdicción civil, en algo tenía razón mi colega, uno de mis colegas del Externado que me antecedía haciendo estas referencias mono culturales al derecho romano, si ha habido una constante en el derecho es la necesidad de redistribuir las tierras, en la conciencia colectiva, en la humanidad sobre la inconveniencia, la inequitativa concentración de la propiedad, no solamente estuvo desde la reforma de los Gracos en la antigua Roma, estuvo también en el Manifiesto de los iguales sin Francia y hoy en la sociedad colombiana exige la redistribución de las tierras. Por eso nuestra jurisdicción debe ser una jurisdicción transformadora, redistributiva.

Y tercero ¿por qué consideramos que la ponencia mayoritaria cumple con los requisitos para responder a estas necesidades? Primero, porque a pesar de que no existe la corte agraria sí les otorga un papel muy importante a los tribunales, para que funjan como estos decisores integradores, con capacidad de crear jurisprudencia con un enfoque territorial y de integrar los asuntos otroras, civiles y administrativos.

Segundo, porque incorpora principios cruciales para integrar estos 3 sistemas de valores constitucionales –de los que les hablé al principio– como, por ejemplo, el principio de protección al más débil.

Y tercero, porque crea la figura de un juez agrario con gran fortaleza territorial, con capacidad itinerante y de dedicación exclusiva, que permitiría pensar en la posibilidad de llevar la justicia justamente a los territorios más afectados por el conflicto armado.

Por último, quiero señalar, hay algunos factores en la ponencia minoritaria que nos parece deben destacarse para su discusión, por ejemplo, la posibilidad de que los asuntos sometidos conforme al artículo 58 de la 902 en sus numerales 4, 5 y 7, que están relacionados con la aclaración de la propiedad de baldíos, la extinción de dominio conforme a la Ley 160, entre otros, vuelvan al fuero de la decisión judicial, sabemos que esta decisión la está estudiando la Corte Constitucional, nos parece oportuno escuchar cuáles sean sus reflexiones, sin embargo, consideramos que este punto merece una amplia discusión.

Adicionalmente, el tema de la casación puede ser revisado, se ha dicho mucho sobre su impertinencia en términos de que es un recurso odioso, con una estricta serie de requerimientos de orden procedimental, que hacen prohibitivo su acceso para las comunidades campesinas, sin embargo, consideramos que es importante estudiar algunas propuestas que se han puesto sobre la mesa alrededor de su flexibilización.

Y algunos elementos con los que definitivamente no estamos de acuerdo en la ponencia minoritaria, por ejemplo, eliminar el papel de la sociedad civil, cerrar la posibilidad no solamente de que se dé una defensoría pública agraria lo suficientemente fuerte y capaz para representar al campesinado, sino para que otras entidades de orden no gubernamental y otros miembros de la sociedad civil puedan participar activamente en ella, o por ejemplo, la posibilidad de incluir la conciliación como requisito de procedibilidad.

En ese sentido me siento recogido por lo que decía uno de mis colegas de la Universidad Nacional, frente a que en este caso se parecería más esta jurisdicción al ámbito de la especialidad laboral, en tanto se intenta que el juez entre a resolver una situación que por antonomasia se reconoce desigual.

Senador Blanco muchas gracias y a todos ustedes muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Diana Ximena Machuca Pérez, Centro de Investigación y Acción para la Paz y los Derechos Humanos (Cipadh):

Bueno, muy buenas tardes Presidente, honorables Senadores, Ministro Osuna y Ministra Jhenifer Mojica, Viceministras y a todas las personas que aún a esta hora del día nos acompañan en este recinto y en la sesión virtual.

Desde el Centro de Investigación y Acción para la Paz y los Derechos Humanos, consideramos que la ponencia mayoritaria presentada en la Comisión Primera del Senado, que pretende ordenar el funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, es un avance sustancial en distintas direcciones de nuestra esfera política y social.

Primero, la materialización de la jurisdicción agraria y rural no tiene un fundamento o un origen caprichoso, se trata de un tema básico y esencial de cualquier democracia moderna y de cualquier país que pretenda garantizar el acceso pleno a la justicia, ordenado a partir de instituciones judiciales fuertes.

De esto se trata pues, la puesta en marcha por primera vez, después de numerosos intentos fracasados, como lo reconoce la ponencia mayoritaria, de la jurisdicción agraria y rural, de subsanar una ausencia de Estado y de sus instituciones judiciales que ha conllevado graves consecuencias para nuestro país, como lo reconocía la Ministra Mojica, muchas de ellas relacionadas con la forma en que la conflictividad agraria no resuelta mutó a través de décadas y derivó en un espiral de violencia criminal y política, que aún hoy en día permanece irresoluta.

Segundo, la ponencia mayoritaria presentada además de ser un avance en cuanto al fortalecimiento

del estado y de su rama judicial, representa un claro compromiso para la paz, al avanzar en la reglamentación de uno de los componentes prioritarios e indispensables de la reforma rural integral, señores Senadores y público en general, no es posible pensar en un tránsito efectivo de la guerra a la paz si no se comprende que el acceso a la justicia para las poblaciones campesinas y étnicas, muchas de ellas víctimas de despojo y abandono forzado de sus predios.

No solo tiene un carácter reparador en nuestra ruralidad, sino que para lograr esa distribución equitativa de la tierra dispuesta en el punto 1 y en nuestra Constitución, garantizando el acceso y la formalización de la propiedad rural, este gran objetivo de desarrollo rural y territorial, precisamente requiere una justicia agraria activa, atenta, que disponga de los principios del derecho agrario y de procedimientos ágiles y expeditos, que acompañen la tarea redistributiva de la tierra y permitan un ordenamiento sostenible y un uso del suelo rural acorde a su vocación y a su potencial económico y agroalimentario.

Desde el Centro de Investigación CIPADH, queremos resaltar que la ponencia mayoritaria disponga como una de sus finalidades de la jurisdicción agraria y rural, la búsqueda de la distribución equitativa de los bienes, recursos y capacidades de los pobladores rurales y con ello el objetivo de desincentivar y corregir la concentración improductiva de las tierras, esto es un principio indiscutible en un escenario como el colombiano con una concentración exacerbada de la tierra, cuya cifra vergonzosa debo decir, establece un Gino de 0.89, donde el uso que le hemos dado al suelo rural es absurdo y completamente antieconómico y regresivo, dejando de utilizar cerca de 19 millones de hectáreas para la producción agroalimentaria, por ocupar la tierra en actividades pecuarias, que evidentemente no están sujetas a ningún estándar básico de productividad, no hay nada más justo que redistribuir la tierra en Colombia y sería un despropósito absoluto poner en duda este principio dentro de la ponencia mayoritaria.

Hoy hacemos el llamado honorables Congresistas, para que continúen fortaleciendo y discutiendo ágilmente esta iniciativa legislativa tan necesaria e indispensable para la paz de nuestro país. Gracias señor Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Dana Isabella Ávila Arguello, Corporación Jurídica Yira Castro:

Bueno, muy buenos días a todas y a todos los presentes, a los miembros de la Comisión Primera del Senado y en general a todos quienes se encuentran en el recinto, mi nombre es Dana Isabella Ávila Arguello abogada de la Corporación Jurídica Yira Castro y agradecemos la invitación a participar en esta audiencia pública para discutir el Proyecto de Ley número 156 del 2023.

La presente intervención tiene como finalidad aportar una serie de consideraciones respecto a la naturaleza del proyecto de ley, de manera particular quisiéramos referirnos a la preocupante

pretensión que tienen algunos sectores políticos, de eliminar del articulado del proyecto cualquier reconocimiento del campesinado como sujeto de especial protección, basándose en la falsa premisa de que tales reconocimientos devienen en un modelo de expropiación judicial y que atentan contra la productividad del agro colombiano.

Para ello quisiéramos enfocar esta intervención en una serie de reflexiones alrededor de 2 ideas particulares que, si bien no voy a concluir en esta intervención, identifico como puntos esenciales para promover una discusión permanente en clave política sobre la jurisdicción agraria.

La primera, es la necesidad de proteger el reconocimiento del campesinado como un grupo que históricamente ha sido puesto en condiciones de vulnerabilidad, debido a que es un elemento esencial en su *corpus* su aplicación.

Y, en segundo lugar, la necesidad de explorar las formas de economías campesinas para reconocer dichas prácticas, no como formas arcaicas de producción, sino como formas productivas y organizativas, activas a nivel nacional e internacional que resultan esenciales para el abastecimiento de la población, la conservación de la biodiversidad y la construcción del tejido social en zonas rurales.

Es imperativo recordar que el problema de la ruralidad en Colombia ha estado marcado por procesos continuos de violencia, que tienen una matriz común en la vulneración del derecho a la tierra, la precarización de la vida en el campo y los obstáculos en la formalización de la propiedad campesina, entre muchos otros factores.

En distintos sectores rurales la precariedad de las condiciones de vida y la debilidad de los procesos para tramitar dichos problemas, terminaron forzando a numerosas familias a ingresar en circuito socioeconómicos cíclicos de pobreza, desplazamiento y afectación a sus condiciones de vida digna.

A pesar de los diversos esfuerzos institucionales para solucionar el problema, esta realidad nos invita a llamar la atención una vez más sobre la deuda histórica que tiene el estado particularmente con el campesinado colombiano, frente a la construcción de una jurisdicción agraria capaz de constituirse como un espacio integral y especializado para la resolución de distintos conflictos agrarios.

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha insistido en que dicho enfoque diferencial no solo permite poner de presente las desigualdades estructurales, sino que también genera para las autoridades judiciales y administrativas el deber de adoptar medidas encaminadas a enfrentar la discriminación.

Es por ello que cuando se pretende generar un borramiento de los tratamientos diferenciales que reconocen al campesinado como la parte más débil de las relaciones de tenencia de la tierra, la consecuencia no es solo un desconocimiento de marcos normativos como el del punto primero del Acuerdo de Paz, el Acto Legislativo primero del

2023 o la sentencia SU-288 del 2022, entre otros, sino también resulta en un desconocimiento absoluto de las luchas y las victorias que a lo largo del tiempo se han materializado para pensar en el campesinado, en tanto sujeto y grupo social con criterios disciplinares diferenciales e interdisciplinarios.

Ha sido justamente a través de dicho ejercicio, hoy materializado como una voluntad política y legal concreta, que hemos podido entender las diferentes racionalidades que se encuentran inmersas en las lógicas productivas campesinas, en el caso colombiano nos encontramos con una amplia población rural, cuyo surgimiento y formación data principalmente de los Siglos XIX y XX y quienes han venido introduciendo profundos cambios en sus sistemas productivos, ante la creciente demanda de productos a escala nacional como internacional, en pero además de su intención por integrarse en mercados más amplios, se trata de una población que continúa ciñéndose cotidianamente en relaciones propias de las sociedades rurales, basadas en principios de solidaridad y cuya ocupación está más dirigida al bienestar y autoconsumo del núcleo familiar y no a la acumulación de un capital.

En suma, si bien para algunos las formas de producción campesina son consideradas ineficientes al no aplicar principios empresariales, se trata de prácticas y relacionamientos que velan y materializan otro tipo de valores relacionados con la seguridad alimentaria, la sostenibilidad del agua, el suelo, la biodiversidad y paisajes, así como la mantención de relaciones entre producción, consumo local y regional.

Estas particularidades alrededor de las racionalidades, las hacen necesariamente focos improductivos del agro colombiano ¿qué garantías podría ofrecer una jurisdicción, si como pretenden algunos sectores políticos no fijáramos criterios diferenciales e integrales para entender las particularidades de los sujetos y los grupos que históricamente han sido puestos en condiciones de vulnerabilidad?

Para finalizar y –a propósito de la gran pregunta de ¿para quién debe ser el centro de la jurisdicción agraria?– simplemente quisiera recordar unas palabras dichas por el líder social Misael Pallares cuando en 2009 se pretendía ejecutar un desalojo ilegal contra la comunidad de la Isla de Papayal, él decía: Mire oficial, con todo respeto yo acabo de cumplir 66 años, 66 años de vivir en el campo, más exactamente aquí en esta isla, en la Isla de Papayal, en todos esos años cuando escuché hablar de la llegada de la ley para los campesinos, siempre la vi llegar en contra de ellos, mis abuelos venían de los indígenas, ellos decían que las leyes eran para quitarles la tierra a los indígenas, pero lo que no me llegué a imaginar nunca es que la ley defendiera a los campesinos, y así fue para sorpresa mía, la que la Corte Constitucional dijo que ese desalojó en 2009 había sido ilegal –¡imagínese eso!–, nosotros salimos desalojados por ustedes y aunque sabíamos que ustedes estaban en contra de la ley y nos pusimos a esperar a ver qué decía la ley sobre lo que ustedes habían hecho y esperamos y la ley nos dio la razón, no a ustedes, a nosotros y ahora que

llegó la ley a favor de nosotros, ustedes nos dicen que no se pueden poner del lado de nosotros para hacer respetar la ley, ahora nos dicen que tienen que ser neutrales, que tenemos que seguir esperando la ley ¿sabe qué conclusión saco yo de...?

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Cristian Avellaneda, abogado especialista en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Colombia:

Muchas gracias por el uso la palabra, un saludo a todos los Senadores y Senadoras, Ministros y Ministras y a todos quienes asisten hoy a este importante foro para discutir un tema que es absolutamente trascendental.

Simplemente porque hay muchos de mis compañeros y compañeras han señalado muchísimas de las virtudes que tiene la ponencia mayoritaria y algunos puntos por supuesto que merecen algún nivel de revisión, así como pienso que muchos de quienes hemos intervenido hemos atinado a resaltar muchos de los defectos que tiene la propuesta contra mayoritaria, pero fuera de recalcar que Colombia tiene una muy rica historia procesal, qué pena que no nos acompañe el doctor Henry Santos del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, que se ha enfrentado a muchos de los problemas que debe enfrentarse la jurisdicción agraria.

Tenemos una jurisdicción laboral que desde muchísimos años antes ha comenzado a trabajar y a generar contenidos desde el punto de vista jurídico, acerca de qué pasa cuando en una relación procesal se enfrentan 2 personas que no tienen una igual capacidad material para afrontar los efectos del proceso, en eso tenemos ya bastante experiencia.

La jurisdicción laboral, por ejemplo, nos puede enseñar cómo articular algunas funciones administrativas con funciones judiciales y pienso que son experiencias que en definitiva recoge parcialmente y que debe hacer un esfuerzo mayor la ponencia mayoritaria para recapitular.

Finalmente, y luego de esto quisiera hacer algunas pequeñas observaciones, la primera, es respecto del factor cuantía para asignar competencias y en particular segundas instancias dentro del proyecto.

Y es que este factor cuantía, ya lo había denunciado el maestro Devis Echandía en el Congreso Internacional de Derecho Procesal de Bélgica por allá en los años 70, es supremamente odioso y pienso que es más odioso inclusive en las relaciones agrarias, porque ¿cómo podría uno decirle a un campesino que tiene un minifundio de 10 millones de pesos, tal vez menos, que su problema como no tiene la cantidad suficiente no puede ser revisado por un juez de superior jerarquía? o ¿cómo podría uno decirle a una comunidad afro, que en definitiva la cuantía tiene que colocarle un precio a su territorio para poder asignarle la cuantía? ¿Cómo le decimos a un resguardo indígena en cuánto vale su territorio?

Yo creo que el factor cuantía predispuesto como está predispuesto, es un rezago de nuestros códigos decimonónicos y que en definitiva debe descartarse por completo en este código agrario, que es post constitucional y que debe propender

porque haya una justicia, valga la redundancia, justa para todos, donde quien por más vulnerable que sea tenga derecho a que se revise la decisión de un juez, porque también la experiencia procesal nos ha señalado que los jueces como todos seres humanos, son susceptibles a errores.

Entonces no es justo, no creo que sea un diseño ajustado a la Constitución y pienso que debe avanzarse en la constitucionalización del derecho procesal respecto a la manera como se distribuyen las competencias, que personas que tienen pequeños latifundios o que por su perspectiva y su cosmogonía son incapaces o definitivamente no quieren colocarle una cuantía a su pleito, tengan la posibilidad de corregir un posible error judicial.

Finalmente, pienso que esta ponencia hace un fantástico, un fantástico, fantástico esfuerzo por darle una perspectiva territorial a la justicia agraria y esa justicia agraria y esa territorialidad debe profundizarse, yo desde acá muy respetuosamente hago un llamado al Consejo Superior de la Judicatura para que evitemos sedes judiciales tradicionales, yo pienso que para el Oriente del país, por ejemplo, la sede judicial debería ser San José del Guaviare y no fallarlo desde Tunja, para el noroccidente que es Santander - Arauca no deberían fallar las cosas desde Arauca, sino deberían fallarse Tibú.

Y también justamente este diseño organizacional tiene que comprender cuestiones históricas del conflicto, no es posible que por ejemplo, en los Montes de María queden dispersos en 2 distritos judiciales ¿sí? los distritos judiciales tienen que ser comprensivos y omnicomprendidos de la conflictividad agraria, no es posible por ejemplo, que el Magdalena Medio que desde nuestro diseño constitucional de la Constitución del 91 está repartido entre múltiples departamentos y tiene una conflictividad que es común y que es patrón y que está extendida en toda esa zona, sea fallada de forma distinta y por jueces en distintos lugares y en distintas capitales.

Entonces si pienso que la ponencia hace un gran esfuerzo generando jueces itinerantes, pero uno de los factores que debe analizarse en los pasos subsiguientes de su implementación es profundizar esa perspectiva territorial, a lo cual hago un llamado a los distintos actores para poder facilitar materialmente el acceso a la justicia. Hannah Arendt nos decía que: “el derecho de acción es el derecho a tener derechos”.

El año pasado dimos un paso importantísimo en la constitucionalización del campesino olvidado en nuestro texto original de la Constitución del 91 y pienso que este es el momento histórico en el que hay que dar un paso adicional, para que el campesino además de ser reconocido, tenga las acciones para hacer valer efectivamente y materialmente sus derechos. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Rafael Guerrero Tapias, Director General Baluarte Nacional Campesino:

Gracias señor Presidente, señores Ministros, señores Senadores, líderes campesinos, estudiosos del derecho, muy buenas tardes. Yo tuve un sueño a la manera de Luther King, ese sueño era el de un

país en donde el debate de las leyes permitieran en condición igual a todos los actores de esta sociedad, saludo positivamente la realización de esta audiencia y felicito a la Comisión del Senado permitirme a todos intervenir en ello.

Lo hago desde la óptica como líder campesino y como abogado, debo proponer que no se agote la discusión en esta audiencia y que se convoquen otros espacios para continuar, porque comparto con el doctor Bedoya de la SAC que en 5 minutos es un imposible hablar de los 85 artículos de esta ley, por consiguiente propongo que hayan audiencias, más, pero con una aclaración, no solo los técnicos deben hablar de este tema, porque no es correcto tener la naturaleza política y tener la vestimenta de técnico, los si se quiere políticos, en este caso los líderes sociales, tenemos el derecho, los líderes campesinos dentro de aún nuestras limitantes, poder hablar técnicamente y en nuestro caso, el movimiento campesino, la Convención Nacional Campesina tiene abogado, yo soy uno de los pocos dentro del movimiento campesino.

Quiero manifestar que esta norma en discusión debe privilegiar al débil, no se puede aducir el principio o la constitucionalidad de la igualdad *per se, per se*, sino entender que esta norma en discusión debe privilegiar, debe concebir proteger al débil, ante todo.

Comparto la postura del doctor Bedoya de la SAC, en el sentido de que es bueno ser respetuoso del debido proceso y en ese sentido, y en ese sentido comparto la postura mayoritaria de esta ponencia, pero no podemos cerrar el oído y los ojos para desconocer que hay que mejorar el texto en algunos aspectos, no en su columna, no en su esencia.

Indudablemente, indudablemente esta norma tiene que tener no solo historia justificativa y no solo principios y filosofía, aquí tenemos que pensar no solo en la seguridad alimentaria, como lo pregona nuestro amigo de la SAC, a la que he tenido oportunidad de estar en otros foros, sino también la visión, el paradigma de la soberanía alimentaria.

Luego entonces, no se puede aducir que se está ante una inseguridad jurídica y que, por consiguiente, como ha sido las normas hasta ahora han privilegiado, han sido para los grandes, han sido para los mayores, mientras que al débil por primera vez en este gobierno realmente se da la oportunidad y en este Congreso que se legisle para los más débiles.

Quiero, por último, señalar la importancia del juez itinerante, lo comparto, aún más que se defina un tribunal de la sociedad civil, un tribunal de la sociedad civil que le preste la asesoría, la asistencia jurídica al campesino, soy crítico en los defensores del pueblo, está lleno de corrupción, en su gran mayoría deberían haber sido sancionados por la negligencia de actuar en favor del débil, muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden Juan José Velásquez Alarcón, Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario:

Gracias señor Presidente, honorables Congresistas, señor Ministro señoras Viceministras

y demás participantes, reciban un cordial saludo, mi nombre es Juan José Velásquez Alarcón, estudiante de la clínica jurídica de propiedad agraria, restitución de tierras y víctimas del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, participo en esta audiencia con el fin de contribuir al debate público sobre el Proyecto de Ley número 156 de 2023 que nos convoca.

Esta intervención tiene como base el anuncio hecho por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la creación de los primeros juzgados y tribunales agrarios, esta decisión es esperanzadora, en tanto que cumple con la promesa constitucional de tener una jurisdicción instalada y operando en el término de 1 año, sin embargo, nos preocupa que esta promesa se vea mancillada por la ausencia de reglas claras, de competencia y procedimiento que orienten a los jueces agrarios y a la ciudadanía.

Específicamente preocupa la dispersión que hoy tienen los asuntos agrarios, actualmente conocido tanto por jueces civiles, como por jueces administrativos y las demoras en la aprobación del proyecto de ley que augura un futuro cercano, con jueces de papel sin competencias.

A continuación, presentaré 4 consideraciones al respecto:

1. El proyecto de ley acierta en agrupar todas las acciones judiciales agrarias y rurales bajo la sombrilla de la jurisdicción agraria y rural, vemos como positivo el traslado de competencias de las jurisdicciones ordinarias y contenciosa administrativa en todos los asuntos que afecten la tenencia de la tierra, independientemente de su naturaleza pública o privada.

También es apropiado que sea la jurisdicción agraria, la que conozca las controversias relativas a la producción de actividades agrícolas, forestales, pesqueras y pecuarias, esto cumple con los fines del Acto Legislativo número 03 de 2023 en materia de reconocer la autonomía del derecho agrario y la jurisdicción agraria y rural.

2. A pesar de lo anterior, no es claro por qué la ruta de inicio de algunas acciones son los jueces agrarios y para otras son los tribunales, si bien es evidente que los tribunales agrarios conocerán en primera instancia las acciones que hoy están en cabeza de los tribunales administrativos, consideramos que este diseño es una barrera al acceso de la justicia para las poblaciones más vulnerables, así la vía de entrada a la jurisdicción deben ser los jueces agrarios, porque son estos quienes tienen más cercanía a la ciudadanía y tendrán una mayor cobertura en el territorio, del mismo modo, los tribunales agrarios deben ejercer la segunda instancia de estos procesos. Lo anterior, evita poner cargas excesivas a los ciudadanos que quieran acudir a la jurisdicción.
3. Lo anterior está relacionado con otra preocupación sobre las reglas de distribución de competencias entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo De Estado, el Acto Legislativo establece que es la Corte Suprema el órgano de cierre de la

jurisdicción, lo que implica que esta puede conocer de las acciones que hoy se tramitan ante la jurisdicción contenciosa, únicamente cuando dichos actos sean de carácter agrario y rural, una interpretación distinta implicaría reconocer la existencia de 2 órganos de cierre, además tal y como está el proyecto redactado, la Corte Suprema sería órgano de casación, además de las sentencias de segunda instancia dictadas por el Consejo de Estado, lo que no se corresponde con el respeto e independencia que tienen las Altas Cortes en Colombia.

Lo anterior tiene consecuencias graves para el ordenamiento jurídico, por ejemplo, mantener una jurisdicción con 2 cabezas implica darle cabida a 2 formas de interpretación del régimen agrario, promoviendo el choque de trenes y causando una fuerte inseguridad jurídica; además, mantener la competencia de segunda instancia y de cierre tanto en la Corte Suprema como en el Consejo de Estado, puede resultar en una vulneración al principio de juez natural, al debido proceso y a la necesidad de tener decisiones que garanticen la seguridad jurídica de las relaciones agrarias.

Al respecto, cabe recordar que la definición de competencias hace parte de la libertad de configuración que tiene el Congreso y puede realizarse a través de normas ordinarias, así el Congreso está habilitado a reconocer competencias de órgano de cierre de la Corte Suprema en casos excepcionales, como son las acciones agrarias que involucran actos de la administración, sin que esto viole la Constitución o las competencias del Consejo de Estado.

Finalmente, el Congreso puede considerar alternativas distintas para resolver el debate sobre las competencias de las Altas Cortes, aquí recordamos 2 que han sido previamente propuestas por nosotros y otros colegas.

La primera, que la sala civil, agraria y rural de la Corte Suprema se subdivida en 3 subsalas, una de ellas dedicada exclusivamente a conocer de asuntos que versen sobre lo agrario y la segunda, la creación de una sala mixta ad hoc entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Sea cuál sea el diseño por el cual opte este Congreso, es necesario definirlo ya, para así avanzar de manera rápida en el trámite legislativo, de forma tal que podamos tener una ley ordinaria con competencias y procedimientos claros al finalizar esta legislatura, de lo contrario, estaremos incumpliendo el Acto Legislativo y fallando no solo al campesinado de este país, sino a la posibilidad de tener instituciones judiciales fuertes que acompañen el desarrollo productivo agropecuario. Gracias señor Presidente.

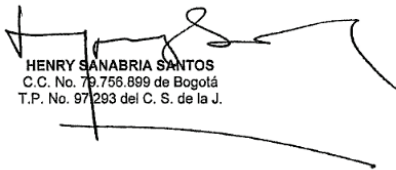
De conformidad con la Ley 5ª de 1992, la Presidencia informa que se publican los documentos enviados al correo de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, comisión. primera@senado.gov.co y los radicados en el trascurso de la audiencia y se envían los documentos a los Honorables senadores miembros de la Comisión Primera de Senado.

<p style="text-align: center;">Intervención Ciudadana</p> <p>Por Alberto Acosta</p> <p>Audiencia Pública Proyecto de Ley Senado: 156/23 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL"</p> <p>Como campesino del Cauca, quisiera presentar la inconveniencia de este proyecto de ley por la siguientes razones</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1. No existe conflicto agrario en Colombia. Existe conflicto de propiedad que puede ser dirimido y procesado por las actuales jurisdicciones sin necesidad de crear una nueva jurisdicción - 2. La creación de nuevos tribunales y juzgados en todos los niveles implica un costo exorbitante para alimentar una burocracia adicional al ya inoperante sistema judicial colombiano - 3. La jurisdicción agraria crea un nuevo sistema inquisidor con las propietarios legítimos de tierra para cumplir con el acuerdo de la habana y favorecer la expropiación de predios rurales y la reforma agraria 	<p>Bogotá D.C., marzo 6 de 2024</p> <p>Honorable SENADO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL E. S. D.</p> <p>REFERENCIA: PROYECTO DE LEY 156 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>ASUNTO: INTERVENCIÓN CIUDADANA</p> <p>Honorables Senadores:</p> <p>Expreso, en primer lugar, mi profundo agradecimiento por haberme invitado a la presente sesión informal de discusión del Proyecto de Ley de la referencia, que cursa su trámite constitucional en la Comisión Primera Constitucional de esa Honorable Corporación.</p> <p>A continuación, atendiendo la honrosa invitación, en mi condición de ciudadano, profesor universitario en derecho procesal, autor de algunas obras en la materia y abogado en ejercicio, en forma concreta y en gracia de brevedad, realizo tres observaciones puntuales al referido Proyecto de Ley:</p> <p>A. Delimitación de la Competencia</p> <p>1. En el artículo 7º del Proyecto se indica –con acierto– que la justicia agraria y rural conocerán de las controversias jurídicas originadas en conflictos derivados de "la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios", pero a continuación, a mi modo de ver en forma genérica y bastante amplia, extiende la referida competencia a las controversias que surjan de "las actividades de producción agraria y rural; de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las</p>
<p><i>referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural".</i></p> <p>2. En mi opinión, la extensión de la competencia a los litigios que se derivan de las actividades de producción agraria y a las "conexas de transformación y enajenación de productos agrarios" puede generar confusiones en cuanto a los asuntos que van a conocer los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Ello por cuanto no solamente estarán llamados a resolver litigios derivados de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios, sino de cualquier otra actividad que directa o indirectamente esté relacionada con actividades de producción agraria y rural, así como de actividades conexas, circunstancia que va a generar "puntos de encuentro" con litigios derivados de actos y negocios jurídicos de carácter civil y comercial.</p> <p>3. La forma general y amplia de asignación de competencia a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales puede generar conflictos de competencia con los jueces civiles, pues seguramente frente a litigios que involucren actividades mercantiles que, a su vez, tengan alguna relación con actividades de "transformación y enajenación de productos agrarios", se presentará la discusión en torno a si en determinados casos se está en presencia de un acto jurídico agrario o, por el contrario, es un acto civil o comercial.</p> <p>4. Por ello, sugiero, desde luego con el respeto que es propio de estas intervenciones, que la competencia de los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales se limite y concrete a los conflictos derivados de "la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios" y no a actos y negocios jurídicos que puedan tener carácter mercantil, a fin de evitar conflictos de competencia con los jueces civiles, los cuales pueden generar demoras en el desarrollo de los procesos, cosa que no es deseable en los asuntos que se adelantarán en la denominada Jurisdicción Agraria y Rural.</p> <p>B. Trámite del Proceso</p> <p>5. Observo que en el Proyecto de Ley no existe una disposición clara y concisa acerca de cuál va a ser el trámite del proceso que se surtirá ante los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Existen algunas referencias a las audiencias de pruebas y a que la sentencia se proferirá en forma oral y en audiencia, pero no existe una clara remisión al trámite que habrá de seguirse.</p> <p>6. Ello puede generar discusiones en cuanto a las normas que habrán de aplicarse</p>	<p>y en punto del procedimiento que deberán seguir en desarrollo del proceso agrario y rural, lo cual no es deseable, pues lo que se busca es una justicia rápida, expedita, que obre sin dilaciones y que sea eficaz y eficiente. Si a futuro los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales no van a tener una definición clara acerca del procedimiento se podrán generar obstáculos para lograr ese cometido.</p> <p>7. Por lo anterior, en forma respetuosa sugiero que se incluya una disposición, similar a la que existe en el Código General del Proceso (art. 392) para el trámite del proceso verbal sumario, en cuya virtud se disponga que una vez vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de las excepciones de mérito, el juez convocará a una sola audiencia en la que adelantará las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia en la que, entre otros aspectos, se intentará una conciliación, se realizará control de legalidad, se fijará el litigio, se decretarán y practicarán pruebas, se escuchará a las partes en alegaciones finales y se proferirá sentencia o se anunciará el sentido del fallo, esto es, concentrar en una sola audiencia el trámite del proceso.</p> <p>8. El Código General del Proceso ha demostrado ser un estatuto procesal idóneo, eficaz y eficiente para el desarrollo del procesos y la solución adecuada de los procesos, que ha superado con éxito el examen de constitucionalidad de sus normas, que es conocido por los operadores judiciales y por la ciudadanía y, por ende, es útil que sus disposiciones se utilicen para los procesos que conocerán los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.</p> <p>C. Grado Jurisdiccional de Consulta</p> <p>9. El Proyecto de Ley consagra el grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento será de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, respecto de las sentencias "adversas a los intereses del campesinado, los sujetos de especial protección constitucional, y/o la parte más débil de la relación rural y agraria".</p> <p>10. Las legislaciones procesales modernas, como el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagraron la figura del Grado Jurisdiccional de Consulta, pues generaba discusiones procesales respecto de otras figuras como la prohibición de reforma en perjuicio, el ámbito de competencia del superior y, además, era fuente de congestión judicial.</p>

11. En consecuencia, con el respeto del caso, se sugiere que no se consagre el grado jurisdiccional de consulta, máxime si los sujetos de especial protección constitucional estarán debidamente representados en el proceso y se consagran suficientes instrumentos que garantizarán sus derechos procesales y evitarán desigualdades en el desarrollo del trámite procesal. A nuestro modo de ver las cosas, consagrar una figura que las legislaciones procesales modernas ya han dejado atrás, puede ser fuente de congestión judicial.

12. Por ello, considero que en lugar del grado jurisdiccional de consulta que, en mi opinión, debe ser eliminado, debe fortalecerse el recurso extraordinario de casación, como con acierto lo hace el proyecto, convirtiéndolo en un mecanismo de impugnación desprovisto de tantas formalidades, sin interés económico para recurrir y que permita a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia cumplir con sus funciones constitucionales y legales a la luz de lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2023.

En los anteriores términos dejo expresadas las anteriores observaciones con el respeto que me merece tan digna Corporación,



HENRY SANABRIA SANTOS
C.C. No. 79.756.899 de Bogotá
T.P. No. 97.293 del C. S. de la J.

Una Jurisdicción Agraria y Rural para la paz en el campo¹

José Alfonso Valbuena Leguizamó²
vallejaj@gmail.com

Introducción

La lectura de la ponencia alternativa radicada frente al trámite del Proyecto de Ley No. 156 de 2023 Senado sobre Jurisdicción Agraria y Rural, deja ver claramente un ataque frontal contra el campesinado colombiano olvidando el reconocimiento que como sujeto de especial protección constitucional consagró el Acto Legislativo 1 de 2023.

Preteniendo eliminar un principio vital como el de la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de la producción agraria, la ponencia también quiere excluir que las decisiones de los jueces y magistrados integren el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos. Se quiere descartar la prohibición de fraccionamiento antieconómico del suelo agropecuario, la facultad de que las ONG y organizaciones sociales puedan representar judicialmente al campesinado, el seguimiento posfallo, y otras garantías procesales.

En breve, la ponencia alternativa evidencia un desconocimiento total del Derecho agrario, de su autonomía, de sus características y de sus principios; con la consecuente falta de estructuración del Derecho procesal aplicado a esta rama del Derecho. Sobran razones, entonces, para ilustrar sobre algunos mínimos que emanan de la dogmática *ius agrarista* y que deberían tomarse en cuenta a la hora de debatir el Proyecto de Ley.

¹ Audiencia Pública Mixta sobre Proyecto de Ley 156/23 Senado (Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural). 6 de marzo de 2024.

² Abogado, Magister y Candidato a Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Legislación Rural y Ordenamiento Territorial y en Responsabilidad Ambiental y Sostenibilidad. Docente investigador en temas de Derecho Agrario y Ruralidad.

1. El Derecho agrario como parte del Derecho social

Finalizando la década del treinta del siglo XX el jurista alemán Gustav Radbruch (1930)³ promovió el Derecho social como una nueva vertiente del Derecho no encasillada en la tradicional y dicotómica clasificación del Derecho como público o privado, en la cual los seres humanos como colectivo constituyen su base, a diferencia de la concepción jurídica individualista. De manera complementaria, autores como Delgado (1977)⁴ reafirman que el Derecho social es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles en el fenómeno de la producción y distribución de la riqueza, y que requieren de protección laboral, social, agraria y económica.

En esta lógica, los grupos sociales desvalidos fueron considerados sujetos jurídicos y por su esencia, en la protección del más débil en las relaciones de la tenencia de la tierra y la producción agraria, el Derecho agrario se incluyó como Derecho social, dadas las asimetrías que suelen presentarse entre los sujetos involucrados.

2. El Derecho agrario como Derecho reivindicador

Uno de los factores que incidió en el origen del Derecho agrario fue la consagración de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), fruto de las reivindicaciones enarboladas a nivel global por organizaciones y movimientos sociales y populares, entre ellas las de trabajadores y campesinos. Las reivindicaciones campesinas se dirigen a la satisfacción y garantía de derechos relacionados con la producción agraria y la propiedad sobre la tierra; por lo tanto, el Derecho agrario se configuró como derecho subjetivo y como derecho objetivo que involucra disposiciones que buscan la materialización de las aspiraciones de los campesinos. Entonces, el Derecho agrario es un Derecho reivindicador, porque se reclama algo a lo que se cree tener derecho por el hecho de ser humano dotado de dignidad.

3. El Derecho agrario como Derecho tuitivo

Como característica del Derecho agrario se tiene que es un Derecho tuitivo, proteccionista y defensor que despliega garantías jurídicas hacia los más

³ Radbruch, G. (1930). Introducción a la ciencia del derecho, traducción de Luis Recaséns Siches, prólogo de Fernando de los Ríos, Madrid, Revista de Derecho Privado.
⁴ Delgado, R. (1977). El derecho social del presente. Editorial Porrúa. México.

débiles. El principio tuitivo se orienta a la tutela de los derechos de los campesinos que se encuentran en situaciones desventajosas con el fin de procurar que las asimetrías en la tenencia de la tierra y de la producción agraria no se trasladen a la resolución de conflictos por vía judicial.

Vivanco (1967)⁵ confirma que el Derecho agrario como rama jurídica autónoma cuenta con normas cuya naturaleza lo configuran como un derecho tuitivo, en el que se manifiesta de modo notable la tendencia a defender y proteger, tanto el factor natural como el humano, dentro del ámbito rural.

4. El Derecho agrario como Derecho para la paz


Lo dicho implica que el Derecho agrario tanto sustancial como procesal, al preocuparse por la protección del más débil en las relaciones de la tenencia de la tierra y la producción agraria, reivindica las aspiraciones del campesinado, protege y defiende sus garantías jurídicas en favor de la convivencia y la paz con justicia social, convirtiéndose en un Derecho de interés público.

Así, la Jurisdicción Agraria y Rural debe ser pensada en perspectiva de la resolución de conflictos por vías pacíficas. Dirá el jurista costarricense Ricardo Zeledón (2001)⁶ que “Sólo en ese entorno puede iniciarse la construcción de un nuevo orden llamado a superar la pobreza, la desigualdad, la marginación, para abrir campo a la unidad, la solidaridad y la participación de la población en la toma de decisiones... Porque sólo con un derecho agrario con proyecciones hacia el futuro, capaz de visualizarlas nuevas dimensiones surgidas del mundo moderno, humanista y profundo, podría convertirse en correcto instrumento para consolidar la paz en las relaciones humanas del agro”.

Epílogo

En dirección de alcanzar un Derecho agrario para la paz, deberíamos rechazar la justicia agraria desde una perspectiva feudal en la que un señor, ejerciendo su poderío, dirige y domina el proceso de producción y la vida social de sus súbditos y vasallos; ostentando funciones judiciales o cuasi judiciales respecto a la población que depende de él como siervos de la gleba, colonos o villanos... Esa justicia nos ha dejado muchos muertos.

⁵ Vivanco, A. (1967). Teoría del derecho agrario. Ediciones Librería Jurídica. La Plata.
⁶ Zeledón, R. (2001). El derecho agrario como derecho para la paz. En: Manual de instituciones de derecho agroambiental euro-latinoamericano. Ángel Sánchez Hernández (coord.), Alfredo Massart (coord.). Edizioni ETS, Universidad de La Rioja.


Bogotá D.C., 5 de marzo 2024

PSD-24-014

Honorables Senadores
COMISIÓN PRIMERA
Senado de la República
comision.primer@senado.gov.co
Ciudad

Asunto: Intervención en audiencia pública del proyecto de Ley “por medio de la cual se determina la competencia y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”,

Honorables Senadores,

En el inicio del debate del proyecto de Ley “por medio de la cual se determina la competencia y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”, desde la SAC y los productores que representa, consideramos que la discusión y el texto debe lograr consensos entre todos los actores que hacen parte de la ruralidad colombiana y merecen iguales garantías constitucionales en el trámite de un proceso agrario y rural.


Por lo tanto, presentamos algunas consideraciones para que sean tenidas en cuenta por la Comisión Primera del Senado, del Honorable Congreso de la República:

1. La Jurisdicción Agraria debe aportar seguridad jurídica en las relaciones sobre la tierra. Desde la SAC y los productores que representamos, hemos enfatizado desde hace muchos años en que la seguridad jurídica en las relaciones sobre la tierra es fundamental para el desarrollo y la productividad de la ruralidad del país.

Por eso, para una correcta aplicación de la justicia en el campo y la resolución de sus conflictos históricos, estamos convencidos que este proyecto debe establecer reglas claras y objetivas, y una institucionalidad fuerte que garantice la cobertura y la capacidad necesarias para su funcionamiento.

Además, este proyecto de ley que pretende regular el funcionamiento y competencia de la jurisdicción agraria no puede perder de vista que el punto 1.1.8. del Acuerdo Final estableció que su propósito es garantizar la protección y regularización efectiva de los derechos de la propiedad, resolver conflictos de tenencia y uso en el campo, garantizando el acceso a la justicia de todos los habitantes de la ruralidad a través de mecanismos ágiles y oportunos.

Son beneficios de la seguridad jurídica en las relaciones sobre la tierra:



- El impulso al desarrollo rural: En lo relacionado con la convivencia pacífica, la seguridad física, la inversión, la creación de empleo y el desarrollo integral de las áreas rurales.
- La protección de los derechos de los habitantes de la ruralidad: la justicia en el campo conduce a la certeza en los derechos adquiridos, las condiciones de uso y acceso a las tierras, lo que garantiza el cumplimiento de la protección constitucional a la producción de alimentos.

2. El proyecto de Ley necesita ajustes. La propuesta del Gobierno tiene 86 artículos y desde nuestra perspectiva técnica se requieren modificaciones en aproximadamente el 25% del texto (29 artículos).

Para la SAC es fundamental que las disposiciones de la ley de funcionamiento de jurisdicción agraria sean claras, que definan con precisión **¿qué es lo que conocerán los jueces y magistrados agrarios y rurales?** además, **¿cómo serán tramitados esos procesos?**, con el fin que los jueces y los magistrados agrarios puedan guiar con claridad sus procesos, administrar justicia de manera ágil y prevenir conflictos o proporcionar un camino claro para su resolución cuando surjan. Adicionalmente, para que quienes estén sometidos a esta justicia, tengan claridad en las reglas procesales y sustanciales.


En ese orden de ideas, proponemos ajustes al menos en los siguientes temas:

a) Fines, principios y enfoques (artículos 2, 4, 5, 6 y 15 del proyecto de Ley): Reconocemos la importancia de incluir medidas en favor de los sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo del Acto Legislativo No. 003 de 2023. Sin embargo, es indispensable para la seguridad jurídica, que las disposiciones que orienten el funcionamiento de esta jurisdicción mantengan las garantías constitucionales ya existentes para todos los que integran el campo, como la igualdad (art. 13), el debido proceso (art. 29), el respeto a los derechos adquiridos (art. 58) el acceso a la tierra (art. 64) y protección integral de las actividades agropecuarias, como también la promoción de la investigación y la tecnología para la producción de alimentos (art. 65).

Por ejemplo, el artículo quinto del proyecto de ley que desarrolla los principios sustanciales del derecho agrario y rural, pareciera establecer un privilegio a ciertas formas de producción, pues dispone en su numeral octavo que **los jueces en sus decisiones** “buscarán la protección de sistemas productivos que contribuyan a la soberanía alimentaria y a la protección de las formas tradicionales de la agricultura y la conservación ambiental”.

En nuestro criterio, esto daría lugar a que en un litigio que vincule la producción de semillas tradicionales y la producción de semillas mejoradas o con tecnología que actualmente se usan en múltiples cultivos (hortalizas, flores, cereales, frutas) en aplicación de este principio, el juez siempre dará prevalencia a la forma tradicional de producción de semillas, desconociendo otras legales que ya gozan de protección constitucional y en la que no se privilegia una forma de producción sobre otra.

Por esto, de mantenerse la redacción del proyecto de ley, nos preguntamos ¿en dónde queda la protección especial a la producción de alimentos de la que trata el artículo 65 de la constitución que **garantiza sin distinción** la protección del Estado a las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras,



forestales, agroindustriales, y además una promoción especial relacionada con la investigación y la tecnología **para la producción de alimentos.**

b) Ámbito de aplicación y competencias (artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 16): Evidenciamos que son necesarios ajustes para que los conceptos relacionados con el ámbito de aplicación y las competencias sean simples y claras con el fin de prevenir que los destinatarios de la norma tengan interpretaciones confusas.

Al respecto, resaltamos que no es claro en el proyecto de ley el concepto de “agrario y rural”, por lo que no es posible comprender cuáles serán los asuntos que se tramitarán por los jueces agrarios y rurales.

Sobre el ámbito de aplicación, genera incertidumbre la redacción del párrafo 1 del artículo 7 del proyecto de ley que establece: se “entenderán por predios agrarios los ubicados en suelo rural según los Planes de Ordenamiento Territorial”, o “aquellos donde se desarrollen actividades de producción agraria” o “los que tengan **vocación agraria**”, o “los que estén destinados a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y **actividades análogas**”.



De la lectura cabe preguntarse, qué se entiende por “actividades de producción agraria” y/o “actividades análogas” y si incluso, estos jueces tendrán competencia para resolver litigios relacionados con predios ubicados en áreas urbanas.

Al respecto, nos preguntamos si el concepto de “análogo” podría dar lugar a que incluso, las áreas de las bodegas de almacenamiento de los fertilizantes o insumos que se utilizan para la siembra de productos agrícolas, las cuales se encuentran ubicadas en zonas urbanas también podrían quedar vinculadas a un proceso rural y agrario. Por ejemplo, si en esta área se presenta un pleito relacionado con un depósito comercial, que actualmente es de conocimiento de los jueces civiles, ¿bajo la regla que plantea el proyecto del ley, este proceso ahora será de conocimiento de jueces agrarios, aunque el predio se encuentre en suelo urbano?

Desde nuestra perspectiva la indefinición de estos términos daría lugar a la configuración de errores en los procesos y a conflictos de competencia positiva y/o negativa entre jueces civiles, administrativos, de familia y agrarios que deberán resolver los magistrados de Tribunales y de las Altas Cortes, lo que afectará el propósito de una jurisdicción ágil y oportuna.

c) Normas procesales (artículos 15, 20, 25, 32, 38, 39, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 57, 58, 62 y 70): Algunas disposiciones del proyecto de Ley requieren modificaciones para que las decisiones puedan emitirse de manera imparcial, y la resolución de conflictos sea justa y objetiva. Para ello enfatizamos en que esta justicia deberá observar las realidades y los conflictos de todos los sujetos que hacen parte de la ruralidad colombiana, entre estos, de todos los productores del campo.

Un ejemplo de disposiciones que pueden generar desequilibrios procesales entre las partes se encuentra en el artículo 32 del proyecto de ley, según el cual:

 <p>"Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. Las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras se presumen verdaderas, salvo prueba en contrario".</p> <p>En la práctica, en el marco de un proceso agrario de extinción de dominio promovido por la ANT, la entidad podría aportar con la demanda pruebas generadas a través métodos indirectos; por ejemplo la individualización del predio, acudiendo a mapas y fotos oficiales, alegando que en el inmueble no hay explotación y por lo tanto, debe ser extinguido el dominio. Por su parte, el demandado, solicita en la contestación de la demanda, la práctica de una inspección judicial y diversas pruebas documentales y periciales que le permita al juez conocer las verdaderas razones que han impedido dicha explotación.</p> <p>Sin embargo, en aplicación de las reglas y la presunción del artículo mencionado, el juez omite el decreto y practica de pruebas solicitadas por el demandando y dicta sentencia ordenando la extinción del dominio, lo que vulnera claramente las garantías constitucionales de los demandados a la igualdad, a la defensa y el debido proceso.</p> <p>Finalmente, para la SAC y sus afiliados, es muy importante que esta Ley incluya aspectos procesales para que el trámite garantice el principio de la doble instancia, que se exija la conciliación judicial previa al inicio de un proceso, que se dispongan medidas para que haya equidad en el acceso a la justicia de las poblaciones que no han tenido históricamente la posibilidad de acudir a ella.</p> <p>En consecuencia, esta jurisdicción debería exigir, por ejemplo, que antes de activar todo el aparato judicial, se acuda a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación para que con ello se contribuya a una justicia ágil y efectiva. Igualmente es garantía para la seguridad jurídica de los involucrados en este proceso que se otorgue la oportunidad de controvertir las decisiones judiciales.</p> <p>d) Derogatorias: Entre las propuestas de modificación esenciales que se requieren hacer a este proyecto de Ley se encuentra la de regresar la etapa judicial de los procesos agrarios que fue derogada por el artículo 61 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.</p> <p>Se recuerda que en esa disposición se describen los mecanismos que puede utilizar la Agencia Nacional de Tierras para cumplir con la reforma agraria según lo que manda el punto 1 del Acuerdo firmado con las antiguas Farc.</p> <p>En el numeral 6o, este artículo le quita la etapa judicial a los procesos agrarios, con excepción de la expropiación. Es decir, se les quitó a los jueces la posibilidad de conocer y decidir sobre estos procesos, algo que era una garantía de imparcialidad que se había realizado con el Decreto Ley 902 de 2017, que es la norma con la que se busca darle cumplimiento al punto 1 del Acuerdo Final.</p>	 <p>Actualmente, es la autoridad de tierras, la que inicia, investiga y decide sobre el derecho a la propiedad.</p> <p>En tal sentido se propone la derogatoria del artículo 61 de la Ley del PND, para que se regrese a los jueces la posibilidad de decidir todos los procesos agrarios, esto es, la clarificación de la propiedad, deslinde, recuperación de baldíos , extinción judicial de dominio, caducidad administrativa y la reversión y revocatoria de titulación de baldíos, pues en esencia, son estos procesos los que aportan a la regularización, protección y definición de la propiedad de la tierra en las áreas rurales.</p> <p>3. Este proyecto de ley debe buscar consensos entre quienes integran la ruralidad. Finalmente, dejamos en este escenario una recomendación fundamental: La discusión de este proyecto de Ley, necesita debates con profundidad técnica y jurídica, en donde se escuche la experticia y la experiencia de la judicatura, de la academia, de los representantes de los productores y de las comunidades que integran la ruralidad. Ojalá que el debate democrático, los ajustes a los textos y la aprobación de los artículos, involucren y tengan en cuenta esas importantes visiones, pues un grave error sería que el proyecto solo refleje algunas de ellas y se afecte con esto las garantías mínimas de la administración de justicia en el campo tales como la igualdad ante la ley y del debido proceso.</p>
--	--

Siendo las 1:16 p. m. la Presidencia da por finalizada la audiencia pública.

Presidente,

H.S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Vicepresidente,

H.S. ALEJANDRO ALBERTO VEGA PEREZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES